

Señor
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref.: **PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR HELMER DUVAN BARRERA RODRIGUEZ Y OTROS CONTRA BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD SAS Y OTROS.**

Rad. **2019-773-00**

FELIPE ORTIZ BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80073065 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 214.837 del C.S de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada **BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD SAS** (en adelante "BHM"), según poder debidamente conferido y que se adjunta al expediente, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda instaurada ante su despacho por parte del apoderado de **HELMER DUVAN BARRERA RODRIGUEZ Y OTROS.**

I. RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO: No me consta, me atengo al informe policial de accidente de tránsito, sin embargo, rechazo la apreciación subjetiva final al indicar que el conductor "no siguió los lineamientos del código de tránsito" "cerrándole el carril", pues no se trata de un hecho, sino de un punto de derecho.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, me atengo al informe policial de accidente de tránsito.

AL HECHO TERCERO: No me consta la gravedad de las lesiones, me atengo a lo que se pruebe en el proceso y a la documental aportada.

AL HECHO CUARTO: No me consta el informe de medicina legal, me atengo a lo que se pruebe en el proceso y a la documental aportada.

AL HECHO QUINTO: No me consta el informe de medicina legal.

AL HECHO SEXTO: No me consta la gravedad de las lesiones, me atengo a lo que se pruebe en el proceso y a la documental aportada.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta la gravedad de las lesiones, me atengo a lo que se pruebe en el proceso y a la documental aportada, sin embargo, en este hecho el demandante confiesa textualmente que "... *la lesión no dejó secuelas*" por lo que queda en entredicho el daño moral a que se hace referencia.

AL HECHO OCTAVO: No me consta el daño del referido vehículo motocicleta (sic), me atengo a lo que se pruebe en el proceso y a la documental aportada, indicando que no existe prueba del préstamo financiero a que se hace referencia.

AL HECHO NOVENO: No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte demandante que deberá definir el Juez.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta las lesiones, me atengo a lo que se pruebe en el proceso y a la documental aportada.

AL HECHO UNDÉCIMO: No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte demandante que deberá definir el Juez.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso y a la documental aportada.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso y a la documental aportada.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso y a la documental aportada.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No me consta el proceso penal, me atengo a lo que se pruebe en el proceso y a la documental aportada.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No me consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso y a la documental aportada.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso y a la documental aportada.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho, me atengo la documental aportada.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en la medida que estamos en presencia de:

1. Una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que BHM no es solidario y menos aún responsable de los hechos de la demanda.
2. No existe vinculo de atribución entre la actividad peligrosa del agente y el sujeto pasivo del daño (lesionados) con la empresa BHM, en la medida que se trata de un vehículo que no se encuentra vinculado a BHM sino a la empresa DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR. Sumado a lo anterior, el vehículo no se encontraba en funciones del giro ordinario del negocio de BHM, por lo que, en este caso no fue la actividad de BHM la decisiva del daño.
3. Debida diligencia y cuidado por de la empresa demandada BHM, en donde si bien se puede tratar por parte del Juez del proceso de un caso del régimen de actividades peligrosas en donde no se mide el grado de culpabilidad, lo cierto es que desde el punto de vista de la responsabilidad y de las normas de tránsito, no existe negligencia por parte de la sociedad demandada BHM, pues se reitera, el vehículo no se encuentra afiliado a dicha empresa, sino a la empresa DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR, con quien BHM tiene simplemente un contrato de colaboración, lo que no la hace solidaria, pues no se encontraba en funciones para los servicios de BHM al momento del accidente.
4. No es posible derivar responsabilidad solidaria e ilimitada de BHM porque el vehículo tenga distintivos de BHM, en la medida que se encuentra afiliado a otra empresa de transporte y no estaba prestando servicios con BHM dentro del ejercicio operacional de la compañía.

III. EXCEPCIONES

Sin que implique el reconocimiento de derecho alguno propongo a favor de mi representada las excepciones que más adelante relaciono, y las cuales sustento en los hechos y razones que a continuación expongo:

DE MERITO.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Resulta claro y contundente que BHM, hoy extremo procesal por pasiva en este proceso, no puede ser considerado parte habida cuenta que la solidaridad que predica el demandante corresponde a la empresa de transporte con quien el vehículo –presunto causante del daño- tiene su contrato de afiliación.

Sobre el particular es preciso resaltar que el vehículo a que se hace mención en la presente demanda identificado con número de placa WGO867, no pertenece dentro de la capacidad transportadora asignada por el ministerio de transporte a BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD SAS.

La identificación e individualización real del demandando es una exigencia, a fin de garantizar los derechos de legalidad y contradicción:

“ (...)

2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”¹

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la:

¹ Sentencia Corte Constitucional Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández.

“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”²

De forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el Juez adoptar una decisión a las pretensiones demandadas.

Por su parte, el Consejo de Estado³ ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así, el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia debe ser inhibitoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada⁴.

En conclusión, la legitimación en la causa es presupuesto para obtener sentencia de fondo. Sobre este presupuesto procesal necesario para obtener una decisión de fondo, esta Subsección del Consejo de Estado⁵ ha dicho:

“La legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; de esta manera, la parte demandante, tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda – legitimación por activa- frente a quien fue demandado – legitimación por pasiva-. En este sentido, se entiende (...) (la legitimación por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

“Así las cosas, es deber del juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si la entidad demandada es la llamada a responder por aquélla. Ante la falta de prueba sobre alguno de los presupuestos, habrá lugar indefectiblemente, a negar las

² Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

³ Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054.

⁴ Tomado de la Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado No. 73001 23 31 000 2006 01328 01(36565). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 1º de octubre de 2014. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente 33767.

pretensiones de la demandan (C.E., Sección 3, Subsección A, Sent. 1999-00565/31356, mayo 27/2015. M.P. Hernán Andrade Rincón).

Finalmente, este vehículo trabaja con BHM mediante un convenio empresarial firmado con el representante legal de EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR la cual es permitido dentro del decreto 431 que rige el sector de transporte público especial terrestre.

Una adecuada revisión de los contratos y documentos suscritos entre las partes permite evidenciar que no es posible derivar responsabilidad de BHM por no ser el guardián de la actividad peligrosa.

De esta forma y si bien a legitimación en la causa ahora es una excepción de fondo y no previa conforme al CGP, se debe decretar y ajustar en la primera audiencia inicial, al momento de fijar el litigio.

2. SENTENCIA ANTICIPADA:

A la luz de la seguridad jurídica que debe prevalecer en nuestro ordenamiento normativo, y si para el sub exámine no existe vínculo de afiliación entre el vehículo y BHM, resulta una obligación y no una facultad para el juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de los presupuestos que establece el artículo 278 del CGP, que para el caso en particular sería *la carencia de legitimación en la causa* como presupuesto válido para se declare.

Solicito de manera respetuosa al despacho que profiera sentencia anticipada, toda vez que el artículo 278 del C.G.P. establece que: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...) 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*" (Subrayado, fuera del texto).

3. BHM NO TENIA EL VEHICULO AFILIADO Y NO ERA EL GUARDIAN O QUIEN EJECUTA LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE AL MOMENTO DEL ACCIDENTE, ESTO ES, BHM NO TENIA EL USO, DIRECCION O CONTROL SOBRE EL VEHICULO CAUSANTE DEL DAÑO.

La simple vinculación entre un vehículo y una empresa de servicios no genera dependencia si la última no contaba con la administración, uso o control del bien, de competencia exclusiva de sus propietarios y de la empresa en que se encontraba afiliada al momento de producirse el siniestro. Conforme lo ha dicho la jurisprudencia, la determinación de la responsabilidad del tercero implica demostrar la relación de dependencia entre la empresa y el acusado, la virtual potestad de control y dirección de la misma sobre la conducta del conductor y, por último, que la firma tenga la vigilancia, el control y la administración de la actividad desarrollada.

Tales elementos no se estructuran en el asunto de examen, toda vez que BHM no tenía la dirección, control sobre el vehículo al momento del daño.

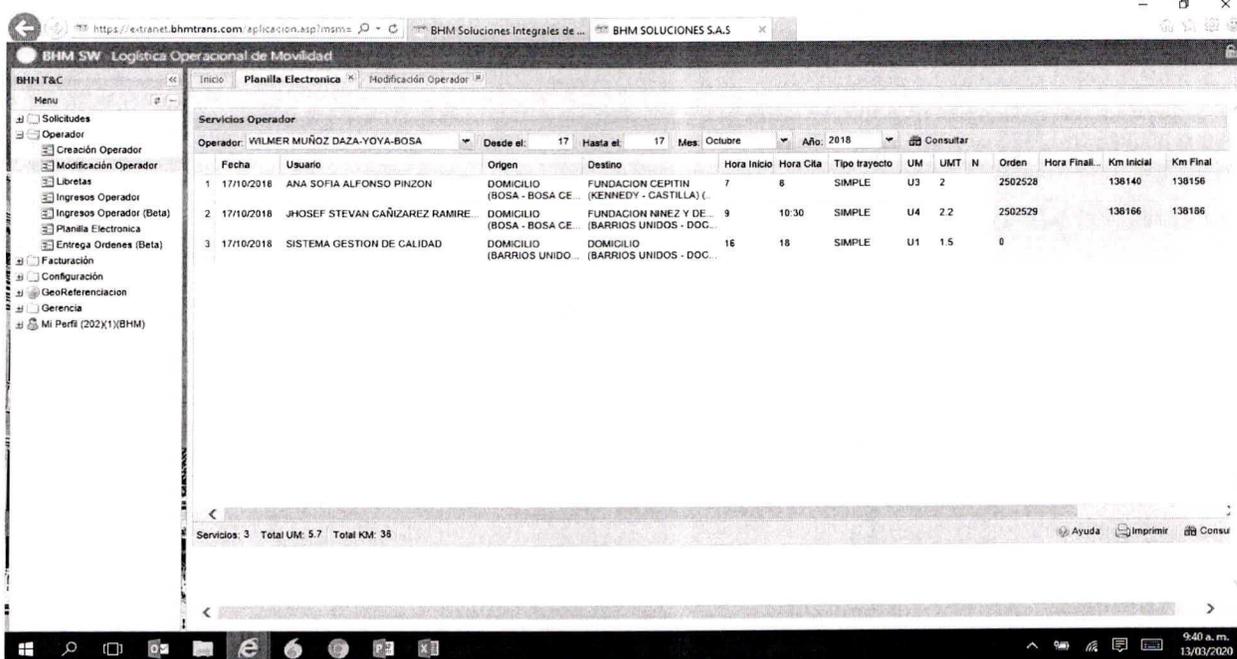
Esta tesis la reiteró la Sala de Casación Civil en fallo del 19 de diciembre de 2011, en el cual, después de precisar que las varias personas que en mayor o menor grado tienen injerencia en el manejo o control del bien con el cual se cumple la actividad peligrosa asumen solidariamente el compromiso de indemnizar a la víctima, expresó:

Condición semejante, esto es, la de guardián, deviene absolutamente procedente, entonces, que sea compartida entre la empresa de transporte y los propietarios del automotor, hipótesis ante la cual, dada la solidaridad que surge para una y otros, cualquiera puede ser involucrado en el proceso respectivo en función de la eventual responsabilidad por los perjuicios generados; luego, en el asunto de esta especie, al margen del posible compromiso de los titulares del dominio del bien con el que se generó el daño, en procura de su resarcimiento, la transportadora estaba legitimada para ser llamada con miras de cubrir los perjuicios generados a los demandantes. Por manera que, aún aceptando, en gracia de discusión, que los propietarios, (...), tenían tal calidad, no por ello, debía exonerarse a la sociedad Expreso Brasilia S.A., pues la fuente de su responsabilidad, itérase, no puede hallarse exclusivamente en la titularidad del dominio en cabeza de otra persona,

natural o jurídica, sino en el vínculo del automotor a su objeto social; esto es, en el control que ejerce por razón de la afiliación del vehículo”⁶.

Y como bien lo dice Javier Tamayo Jaramillo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I, pág. 910 “El juez deberá, por tanto, averiguar en cada caso concreto el grado de injerencia que de hecho tenga el dueño del automotor afiliado (...).

En el presente caso, el revisar el sistema operacional de la compañía se evidencia que el vehículo terminó su servicio a BHM a las 18:00 de ese día en la compañía, ya que estaba en capacitación del sistema de gestión de calidad localidad barrios unidos. De allí que se pueda afirmar sin hesitación que BHM no tenía la guardia, control, uso o dirección del vehículo al momento del accidente.



The screenshot shows a web application interface for BHM SW Logística Operacional de Movilidad. The main content area displays a table titled 'Servicios Operador' for operator WILMER MUÑOZ DAZA-VOYA-BOSA. The table lists three services performed on October 17, 2018.

Fecha	Usuario	Origen	Destino	Hora Inicio	Hora Cita	Tipo trayecto	UM	UMT	N	Orden	Hora Finali...	Km Inicial	Km Final
17/10/2018	ANA SOFIA ALFONSO PINZON	DOMICILIO (BOSA - BOSA CE...	FUNDACION CEPITIN (KENNEDY - CASTILLA) (...)	7	8	SIMPLE	U3	2		2502528		138140	138156
17/10/2018	JHOSEF STEVAN CAÑIZAREZ RAMIRE...	DOMICILIO (BOSA - BOSA CE...	FUNDACION NINEZ Y DE... (BARRIOS UNIDOS - DOC...	9	10:30	SIMPLE	U4	2.2		2502529		138166	138186
17/10/2018	SISTEMA GESTION DE CALIDAD	DOMICILIO (BARRIOS UNIDO...	DOMICILIO (BARRIOS UNIDOS - DOC...	16	18	SIMPLE	U1	1.5		0			

Summary: Servicios: 3 Total UM: 5.7 Total Km: 38

imagen 1. Pantallazo sistema de gestión operacional BHM.

4. NO EXISTE VINCULO DE ATRIBUCION ENTRE LA ACTIVIDAD PELIGROSA DEL AGENTE Y EL SUJETO PASIVO DEL DAÑO (VÍCTIMA).

⁶ Corte Suprema de justicia. Expediente: No. 44001 31 03 001 2001 00050 01.

Se fundamenta esta excepción en que nos encontramos en presencia de un caso en donde el presunto agente solidario (BHM) y la víctima están actuando de forma paralela bajo la actividad peligrosa de conducción de vehículos en carretera, de allí que el análisis de atribución de responsabilidad se debe basar en cual fue la causa decisiva del daño, para luego hacer el respectivo juicio de atribución.

- El vehículo que hace la mención la presente demanda identificado con número de placa WGO867, el cual cuyo conductor es el señor WILMER MUÑOZ DAZA identificado con número de cedula 1.035.754.725, no pertenece dentro de la capacidad transportadora asignada por el Ministerio de Transporte a BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD SAS.
- Este vehículo trabaja únicamente en horarios asignados por BHM mediante un convenio empresarial firmado por el representante legal de EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR la cual es permitido dentro del decreto 431 que rige el sector de transporte público especial terrestre.
- El vehículo realmente se encuentra afiliado a la empresa de transportes EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR.
- Ninguna póliza de responsabilidad civil en este caso puede actuar a favor o en representación de BHM SOLUCIONES porque el vehículo no pertenece al parque automotor asignado por la respectiva territorial y por qué este se encuentra afiliado en otra empresa de transporte.
- El vehículo para el instante del accidente, respecto al medio, hora, forma y lugar NO estaba prestando servicios con BHM SOLUCIONES dentro del ejercicio operacional de la compañía. El mero hecho de tener los logos de BHM no lo hace responsable solidario del accidente.

5. DEBIDA DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DE LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA DEMANDADA BHM.

Si bien como se ha indicado anteriormente, es importante resaltar que la sociedad demandada obró con diligencia y cuidado. BHM ya había terminado su turno con el vehículo, hora 6pm, por lo que ya no tenía el control, guardia o control del vehículo.

BHM, como se indicó, tiene un sistema de gestión operacional, por lo que tiene establecidos rigurosos protocolos para todas las rutinas que se deben llevar a cabo cuando se interviene en la prestación de servicios.

En efecto, existe un instructivo en donde se establecen labores previas de programación; se hacen labores preoperacionales, como revisión de los vehículos y del personal con formatos de inspección diaria; actividades de traslado y ubicación, donde se resalta que los vehículos deben respetar los límites de velocidad para protección del personal y de la seguridad vial y terceros. Lo que denota una actividad sistematizada y debidamente supervisada cuando presta los servicios.

En este evento, el vehículo ya no se encontraba en la operación y control de BHM, por lo que no se puede indicar que no haya cumplido sus estrictos protocolos, pues ya no estaba en sus funciones operacionales.

6. INNOMINADA

Las demás que, por no requerir formulación expresa, ese despacho deba declarar en virtud de haber sido demostradas en juicio.

IV. MEDIOS DE PRUEBA.

Sírvase señor juez, tener, decretar y practicar como pruebas en favor de la parte demandada, las siguientes:

a) INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.

Solicito se cite a la parte demandante, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal o escrita le formularé dentro de la audiencia señalada para tal efecto.

b) TESTIMONIOS

Solicito se cite a rendir declaración juramentada a las siguientes personas:

- Fredy Alexander García Gutiérrez, coordinador de transporte de BHM, quien puede ser citado por medio de mi representada. El objeto de la prueba es que declare sobre los hechos que le consten en relación con el uso control y dirección del referido vehículo, y que indique si para el momento de los hechos el vehículo se encontraba bajo la guarda de BHM.

c) DOCUMENTAL

Aportamos las siguientes:

- Radicado de convenio empresarial con sello del Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Tránsito y Transporte.
- Convenio de colaboración empresarial entre BHM y EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR .
- Tarjeta de operación que acredita la vinculación a EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR SA.
- Contrato de prestación de servicios.
- Pantallazo de la programación en el sistema operacional de la compañía donde se evidencia que se terminó el servicio a las 18:00 de ese día en la compañía BHM.

IV. ANEXOS

Acompaño con la presente contestación de demanda los siguientes documentos:

- La documental señalada en el acápite correspondiente.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

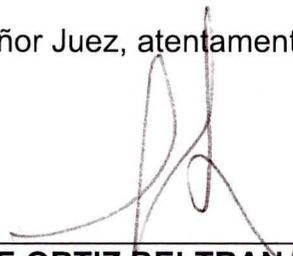
Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones: Artículo 2341 y ss. del Código Civil y demás normas concordantes.

155

VI. NOTIFICACIONES

- Parte demandante. En la dirección Indicada en la demanda.
- Parte demandada. Mi poderdante carrera 54 # 79B -33 Bogotá D.C.
- El suscrito en la Carrera 13 # 93 – 68 oficina 304 Bogotá D.C. o en el correo electrónico felipe.ortiz@diazbradford.com y o info@diazbradford.com.

Del señor Juez, atentamente,



FELIPE ORTIZ BELTRAN

C.C. No. 80.073.065

T.P. 214.837 del C.S. de la J

13



Soluciones Integrales
de Logística en Salud

156
NIT. 900.381.555-4
Resolucion No. 0022 del 06 de Mayo de 2011
Ministerio de Transporte



MINISTERIO DE TRANSPORTE Tel. 3240800
No.20183210754942
Fecha Radicado: 2018-11-30 10:25:18
Destino: 411
RTE Bhm Soluciones Integrales De L
Anexos Anexos SN

Bogotá D.C. 11 de noviembre de 2018

Señores
MINISTERIO DE TRANSPORTES
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
CIUDAD

REF. NOTIFICACION CONVENIOS

Respetados señores:

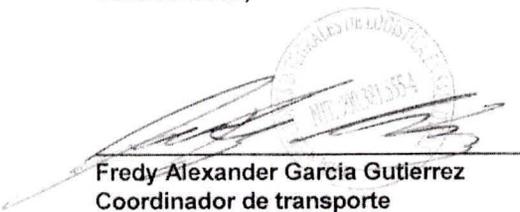
Por medio de la presente nos permitimos notificar de conformidad a lo establecido en el decreto 431 del 2017, que la empresa ha celebrado convenios empresariales con:

Empresa: EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S
NIT: 900546171-1
Placas:

WGP469	WGP523	SOS112
WLM834	TTP291	WGO867

Total convenios: 6

Cordialmente,



Fredy Alexander Garcia Gutierrez
Coordinador de transporte
Bhm Soluciones Integrales De Logística En Salud S.A.S



BHM Soluciones Integrales de Logística en Salud S.A.S

PBX (1) 6 102 877



Barranquilla
E-mail: supervisionbarranquilla@bhmtrans.com

Bogotá D.C
E-mail: bhmsoluciones@bhmtrans.com

Cali
E-mail: supervisioncali@bhmtrans.com

Medellín
E-mail: supervisionmedellin@bhmtrans.com



Soluciones Integrales
de Logística en Salud

157

NIT. 900.381.555-4
Resolución No. 0022 del 06 de Mayo de 2011
Ministerio de Transporte

CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL No. 0676

DECRETO No. 1079 de 2015 MODIFICADO POR EL DECRETO 431 DE 2017.

Entre, los suscritos **JUAN CARLOS AGUDELO ARISMENDI**, con domicilio en la ciudad de Bogotá DC, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 98.594.141, quien actúa en nombre y representación legal de **BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGÍSTICA EN SALUD S.A.S.**, NIT. No. 900.381.555-4, con domicilio en Barraquilla (Atlántico) Cra 53 No. 75-87 Ofi 8 y dirección comercial en la Cra 54 NO. 79b-33 de Bogotá DC. Empresa debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de servicio especial, mediante el decreto No. 1079 de 2.015, inscrita en la Cámara de Comercio el 10 de Septiembre del 2.010 Bajo el No. 26857 del Libro IX, que en adelante se llamará **EMPRESA CONTRATANTE**; por otra parte **JHON JAIRO GOMEZ JARAMILLO**, con domicilio en el munición de Pedraza; identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.580.892, quien actúa en nombre y representación de la empresa de transporte terrestre automotor en la modalidad de especial "**EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S**" NIT. No. 900.546.171-1, con domicilio en CALLE 4 No. 04-06, habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de especial, mediante la resolución No. 0068 del 28 de Diciembre del 2.012, inscrita en la Cámara de Comercio el 14 de Julio de 2011 Bajo el No. 247,891 del libro respectivo, quien en adelante se llamará **EMPRESA COLABORADORA**; han convenido y acordado suscribir el presente convenio de colaboración empresarial bajo los siguientes

CONSIDERACIONES:

1. El Decreto 1079 de 2015, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, establece lo siguiente: "*Artículo 2.2.1.6.3.4 Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán realizar convenios de colaboración empresarial, según la reglamentación establecida por el Ministerio de Transporte y previo concepto de quien solicita y contrata el servicio. Para este caso la responsabilidad será exclusivamente de la empresa de transporte contratante*".

BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S

Barranquilla
Cra 53 No. 75-87 Ofi. 8
Tel: 33565692 Ext. 107

Bogotá DC
Cra. 54 No. 79B-33
Tel. 3849115

Cali
Cra. 54 No. 6ª-101
Tel. 3968761



Soluciones Integrales
de Logística en Salud

NIT. 900.381.555-4

Resolución No. 0022 del 06 de Mayo de 2011
Ministerio de Transporte

2. A su turno el Ministerio de Transporte mediante resolución 1069 de 23 de Abril de 2015 manifestó: *"Para los convenios de colaboración empresarial, consorcios y uniones temporales, la expedición del extracto será responsabilidad de la empresa que suscribió el contrato de transporte. Sin embargo, el extracto indicara la existencia del respectivo convenio, consorcio o unión temporal"*.
3. Considerando que **BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.**, a la fecha tiene suscritos contratos de prestación de servicios de transporte especial y para el cumplimiento de dichos contratos, requiere de manera provisional y coyuntural el aumento del número vehículos, con el objeto de racionalizar el uso de los equipos y mejorar la prestación del servicio.

Por lo anterior, los convocados aceptan el presente Convenio que consta de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes del presente convenio han determinado actuar bajo la figura de CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, de que trata el artículo 2.2.1.6.3.4, del Decreto 1079 de 2015. En este sentido la **EMPRESA COLABORADORA**, pone a disposición de la **EMPRESA CONTRATANTE BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S (1)** vehículos especificados en el anexo al presente convenio, los cuales se encuentran debidamente vinculados a la **EMPRESA COLABORADORA**.

SEGUNDA: El convenio tendrá vigencia de un (1) año, contado a partir de la firma, sin embargo, se prorrogará automáticamente, siempre y cuando las partes no comuniquen el interés de la terminación con treinta (30) días de anticipación.

TERCERA: La **EMPRESA COLABORADORA** se compromete a: 1- Cumplir con las leyes de transporte y tránsito y los reglamentos propios de la modalidad; 2- Mantener el vehículo en perfecto estado de mantenimiento, comodidad y presentación, los cuales serán evaluados periódicamente por la **EMPRESA CONTRATANTE**; 3- Con el objeto de facilitar la identificación de los vehículos por parte de los usuarios se deberán fijar en el (los) vehículo (s) y mantener, los distintivos propios de la **EMPRESA CONTRATANTE**; 4- Mantener en el vehículo los documentos que soportan la operación del transporte de acuerdo a los reglamentos propios de la modalidad y mantener en funcionamiento el sistema de comunicación y localización que la **EMPRESA CONTRATANTE** determine. 5- Someter los vehículos objeto del convenio al programa de revisión y mantenimiento preventivo señalado por la **EMPRESA CONTRATANTE**, el cual hará parte del presente convenio. 6- Garantizar que el propietario del vehículo realice todas las intervenciones y reparaciones preventivas y correctivas necesarias para el mantenimiento óptimo del vehículo y suministre a la **EMPRESA CONTRATANTE** copia(s) de la(s) factura(s). 7- Mantener

BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S

Barranquilla
Cra 53 No. 75-87 Ofi. 8
Tel: 33565692 Ext. 107

Bogotá DC
Cra. 54 No. 79B-33
Tel. 3849115

Cali
Cra. 54 No. 6ª-101
Tel. 3968761



Soluciones Integrales
de Logística en Salud

NIT. 900.381.555-4

Resolución No. 0022 del 06 de Mayo de 2011
Ministerio de Transporte

vigentes todos los documentos necesarios para la operación de transporte entre otros, seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), revisión técnico mecánica, tarjeta de operación, seguros de responsabilidad civil y extracto de contrato. 8 – Expedir extracto de contrato para que el vehículo pueda prestar los servicios a la **EMPRESA CONTRATANTE**, en virtud del presente **CONVENIO**.

PARÁGRAFO PRIMERO: El PROPIETARIO del vehículo autorizará a un Conductor - Operador Logístico para conducir el vehículo y realizar todas las actividades derivadas de su operación tanto en nombre propio, como en representación del PROPIETARIO. Para todos los efectos legales no existe vinculación laboral entre la **EMPRESA CONTRATANTE** y el Conductor - Operador Logístico, por lo tanto el PROPIETARIO se obliga a autorizar mediante escrito dirigido a la empresa al Conductor - Operador Logístico que tendrá a su cargo la operación del vehículo, el cual debe estar afiliado al sistema de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales y cajas de compensación). Todos estos pagos serán con cargo al PROPIETARIO. El PROPIETARIO deberá pagarle oportunamente la remuneración pactada, cesantías, prima, vacaciones, intereses sobre cesantías, indemnizaciones y cualquiera otra erogación que se desprenda de la relación laboral o contractual con el Conductor - Operador Logístico. Cuando el PROPIETARIO sea el mismo Conductor - Operador Logístico tampoco existirá relación laboral de este con la **EMPRESA CONTRATANTE** y los pagos contenidos en esta cláusula deberán ser asumidos por él mismo. El PROPIETARIO deberá entregar dentro de los primeros diez (10) días de cada mes los comprobantes originales del pago de la Seguridad Social Integral de la persona que se encuentra registrada como Conductor- Operador Logístico del vehículo vinculado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL PROPIETARIO deberá informar el cambio del Conductor - Operador Logístico con una antelación mínima de veinte (20) días calendario, para que surta el proceso de selección de proveedor ante la **EMPRESA CONTRATANTE**, quien se reserva la facultad de aceptarlo.

PARÁGRAFO TERCERO: La **EMPRESA CONTRATANTE** podrá solicitar el cambio de Conductor - Operador Logístico en el evento en que incumpla con los protocolos y documentos que hacen parte del presente contrato, indicación que deberá ser acatada por el PROPIETARIO.

CUARTA: Cada uno de los vehículos objeto del presente convenio se identificarán en documento anexo independiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los cambios o reemplazos de vehículo serán solicitados por la **EMPRESA CONTRATANTE** y su cambio se registrará mediante documento.

BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S

Barranquilla
Cra 53 No. 75-87 Ofi. 8
Tel: 33565692 Ext. 107

Bogotá DC
Cra. 54 No. 79B-33
Tel. 3849115

Call
Cra. 54 No. 6^a-101
Tel. 3968761

150

21



Soluciones Integrales
de Logística en Salud

NIT. 900.381.555-4
Resolución No. 0022 del 06 de Mayo de 2011
Ministerio de Transporte

PARÁGRAFO SEGUNDO: La programación de los servicios de transporte estará a cargo a la **EMPRESA CONTRATANTE**.

QUINTA. PROHIBICIONES DE LA EMPRESA COLABORADORA: 1- El incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente convenio o en los documentos que hacen parte del mismo. 2- Programar el vehículo para la prestación de servicios de transporte especial en los mismos horarios dispuestos por la **EMPRESA CONTRATANTE**.

SEXTA. DE LA OBLIGACIONES DE LA EMPRESA CONTRATANTE: 1- Estructurar el plan de rodamiento o programación de servicios diariamente, de acuerdo a la demanda generada por los contratos de prestación de servicios vigentes. 2- Revisar el vehículo para garantizar el normal funcionamiento de por lo menos: luces, pito, dirección y frenos; si las garantías en cuanto a la seguridad de operación no se cumplen, la operación del vehículo será suspendida y por tanto sacado de la programación o plan de rodamiento. 3- Comunicar a la **EMPRESA COLABORADORA** el incumplimiento de las obligaciones o la ocurrencia de las prohibiciones pactadas en el presente convenio o los documentos anexos. 4- No permitir la prestación del servicio cuando el Conductor- Operador Logístico se encuentre enfermo, bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas alucinógenas o psicotrópicas, o cuando el supervisor considere que el Conductor - Operador Logístico no se encuentre apto para ejercer la labor de conducción de forma segura. 5- Fijar la contraprestación por cada unidad de movilización y pagarla de acuerdo a los servicios prestados. 6- Suministrar mensual o quincenalmente al PROPIETARIO o autorizado un desprendible de pago que contenga los pagos y descuentos provenientes de la operación del vehículo. 7- **LA EMPRESA CONTRATANTE** no es responsable por el deterioro o desgaste de todos los componentes del vehículo, por efectos de la prestación del servicio de transporte.

SÉPTIMA. AUTORIZACIONES: La **EMPRESA COLABORADORA** autoriza al Conductor - Operador Logístico designado para recibir los pagos a su favor por la prestación de los servicios de parte de la **EMPRESA CONTRATANTE** y aceptar la liquidación periódica de los mismos.

OCTAVA. CAUSALES DE TERMINACION DEL CONVENIO: Son causales de terminación: 1- El mutuo acuerdo entre las partes. 2- Por la inexistencia de anexos – vehículos. 3- Por el vencimiento del plazo. 4- El incumplimiento de los compromisos adquiridos por las partes o por la ausencia de necesidad para la prestación del servicio por parte de la **EMPRESA CONTRATANTE**.

BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S

Barranquilla
Cra 53 No. 75-87 Ofi. 8
Tel: 33565692 Ext. 107

Bogotá DC
Cra. 54 No. 79B-33
Tel. 3849115

Cali
Cra. 54 No. 6ª-101
Tel. 3968761



Soluciones Integrales
de Logística en Salud

NIT. 900.381.555-4
Resolución No. 0022 del 06 de Mayo de 2011
Ministerio de Transporte

159

NOVENA: Del presente convenio y su terminación se enviará una copia.

Para constancia se firma en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de Febrero de 2018.

JUAN CARLOS AGUDELO ARISMENDI
C.C. No.98.594 141. De Bello.
Representante Legal
BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S
NIT. 900.381.555-4



JHON JAIRO GOMEZ JARAMILLO
CC. No. 79.580.892
Gerente y Representante Legal
TRANESMAR S.A.S
NIT. 900.546.171-1

Acepta:

CC. No. _____ De _____
Propietario Vehículo Placas _____

BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S

Barranquilla
Cra 53 No. 75-87 Ofi. 8
Tel: 33565692 Ext. 107

Bogotá DC
Cra. 54 No. 79B-33
Tel. 3849115

Call
Cra. 54 No. 6ª-101
Tel. 3968761

22



Soluciones Integrales
de Logística en Salud

NIT. 900.381.555-4

Resolución No. 0022 del 06 de Mayo de 2011
Ministerio de Transporte

**CONVENIO DE COLABORACION EMPRESARIAL DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS DE TRANSPORTE ESPECIAL No. 0676**

ANEXO

PLACAS	MARCA	AÑO	CAPACIDAD	PROPIETARIO	CEDULA
WGO867	CHERY	2015	6	DIAZ TORRES MARGARITA	35318121

BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S

Barranquilla
Cra 53 No. 75-87 Ofi. 8
Tel: 33565692 Ext. 107

Bogotá DC
Cra. 54 No. 79B-33
Tel. 3849115

Calli
Cra. 54 No. 6º-101
Tel. 3968761

160



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
TARJETA DE OPERACIÓN

No. 135737

No. DE PLACA WGO867	MARCA CHERY	AÑO MODELO 2015	LINEA YOYA
CLASE DE VEHICULO CAMIONETA	TIPO DE CARROCERIA VAN	COMBUSTIBLE GAS GASOL	
MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL	CAPACIDAD PASAJEROS SENTADOS 7	DE PIE	CARGA XXXXX
RADIO DE ACCION NACIONAL	NIVEL DE SERVICIO		

RAZON SOCIAL EMPRESA
TRANESMAR S.A.S.

NIT
900546171

DIRECCION DE LA EMPRESA
CALLE 4 NO. 4-06

CIUDAD / MUNICIPIO
PEDRAZA

FECHA DE EXPEDICION 01-02-2019	DESDE	VIGENCIA	HASTA
	27-02-2019		27-02-2021

ENTIDAD QUE EXPIDE
DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA

FIRMA DEL FUNCIONARIO



T002000146978

73



Soluciones Integrales
de Logística en Salud

BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA
EN SALUD SAS
PBX 6102877
www.bhmtrans.com

161
CONTRATO DE
PRESTACIÓN
DE SERVICIOS
OPERADOR LOGISTICO
CONTRATISTA

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

El presente Contrato de Prestación de Servicios es celebrado el **05 de Junio de 2019**

POR Y ENTRE:

1. **BHM Soluciones Integrales de Logística en Salud S.A.S.**, sociedad constituida bajo las leyes de Colombia, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con NIT 900.381.555 – 4, representada legalmente por Martin Alonso Hernandez Espinosa (en adelante el "CONTRATANTE"), y
2. **MUÑOZ DAZA WILMER**, mayor de edad, identificado como aparece bajo su firma (en adelante el "CONTRATISTA").

El Contratista y el Contratante en adelante se denominarán conjuntamente las "Partes" e individualmente una "Parte".

CLÁUSULAS

PRIMERA. Objeto. EL CONTRATISTA, en virtud de sus calidades profesionales, se obliga para con EL CONTRATANTE a prestar servicios de transporte, según las condiciones de la oferta comercial debidamente aprobada por las partes. El servicio del CONTRATISTA se prestará de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, capacidades, recursos humanos y económicos, sin ningún tipo de subordinación de carácter laboral (los "Servicios").

SEGUNDA. Prestación de los servicios. Los Servicios serán prestados por EL CONTRATISTA de conformidad con las siguientes reglas y condiciones:

- a. EL CONTRATISTA se obliga a prestar los Servicios, a partir de la fecha acordada en la cláusula cuarta del Contrato, a favor de EL CONTRATANTE.
- b. EL CONTRATISTA prestará los Servicios atendiendo a la planilla de disponibilidad presentada por el mismo, en los lugares que sean requeridos de conformidad con la naturaleza de los Servicios contratados.
- c. EL CONTRATISTA se obliga a documentar todo lo relacionado con la prestación de los Servicios y entregará a EL CONTRATANTE, cuando este así lo solicite, un informe con los documentos necesarios que soporten todos los aspectos y actividades realizadas.
- d. EL CONTRATISTA se obliga a observar y a emplear todos los procedimientos fijados por la ley y por EL CONTRATANTE para el desarrollo y ejecución del objeto del Contrato, cumpliendo todas las normas vigentes o las que entren en vigor durante la vigencia del presente Contrato. Además de las normas legales, EL CONTRATISTA debe observar la mejor práctica existente en el mercado para la prestación de los Servicios, los manuales de calidad de la compañía, los protocolos que sean de conocimiento y la normatividad en materia de salud expedidas por las autoridades nacionales en dicho ramo.



Soluciones Integrales
de Logística en Salud

BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA
EN SALUD SAS
PBX 6102877
www.bhmtrans.com

CONTRATO DE
PRESTACIÓN
DE SERVICIOS
OPERADOR LOGISTICO
CONTRATISTA

- e. EL CONTRATISTA responderá por la custodia, conservación y devolución de cualquier material o documento de propiedad de EL CONTRATANTE, eventualmente entregado a EL CONTRATISTA para la ejecución de los Servicios, de conformidad con las disposiciones de la cláusula de confidencialidad incluida en el presente Contrato.
- f. EL CONTRATISTA presentará una planilla en la que informe al CONTRATANTE la disponibilidad de tiempo que tiene durante el mes efectos de que con base en esa disponibilidad EL CONTRATANTE le pueda asignar un número servicios acorde a los tiempos que el CONTRATISTA haya informado que puede cumplir.

TERCERA. Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones y en Salud. EL CONTRATISTA declara que se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensiones, como trabajador independiente, de conformidad con la normatividad vigente en Colombia, así como lo establecido en el Decreto 1703 de 2002, la Ley 797 de 2003 y su Decreto Reglamentario 510 de 2003, y la Ley 1562 de 2012, y demás normas que modifiquen y reglamenten su contenido. El valor de los aportes respectivos los asumirá EL CONTRATISTA conforme las normas aplicables. EL CONTRATISTA se obliga a lo anterior, independientemente de que tenga otros contratos como contratista independiente. En caso de que el contratista actualmente ostente la calidad de pensionado, sólo estará obligado a cotizar ante el régimen de seguridad social en salud.

CUARTA. Duración y terminación. El presente Contrato tendrá una duración de **1 año** a partir del día **05 de Junio de 2019** Las Partes podrán acordar la prórroga o renovación del Contrato siempre y cuando la misma conste por escrito y en ningún evento podrá ser superior al término inicialmente pactado. Así mismo las partes podrán suspender la ejecución del mismo de mutuo acuerdo.

El incumplimiento parcial o total de este Contrato por parte del CONTRATISTA, dará derecho a EL CONTRATANTE de dar por terminado de manera unilateral el Contrato en forma inmediata si a su juicio considera inconveniente la continuación.

No obstante lo anterior, el presente Contrato terminará:

- a) Por mutuo acuerdo;
- b) Por vencimiento del plazo estipulado, o terminación anticipada, de acuerdo con la previsto en este contrato;
- c) Por fuerza mayor o caso fortuito,
- d) Por incumplimiento del contrato por parte de alguna de las Partes, y
- e) Terminación anticipada por parte del contratante

Parágrafo: En todo caso, el CONTRATANTE podrá dar por terminado, unilateralmente el contrato en cualquier momento mediante el envío de una comunicación escrita al CONTRATISTA, sin que de ello se derive multa o indemnización a su cargo. En este caso de terminación anticipada del presente Contrato, EL CONTRATANTE le pagará a EL CONTRATISTA los honorarios correspondientes, en proporción al número y/o de los Servicios efectivamente prestados.



Soluciones Integrales
de Logística en Salud

BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA
EN SALUD SAS
PBX 6102877
www.bhmtrans.com

CONTRATO DE
PRESTACIÓN
DE SERVICIOS
OPERADOR LOGISTICO
CONTRATISTA

162

QUINTA. Causales para la terminación del contrato y/o suspensión de la programación al contratista:

Adicionalmente a lo establecido en las cláusulas anteriores las partes convienen que el contrato podrá ser terminado o la programación de servicios suspendida AL CONTRATISTA por el tiempo que determine EL CONTRATANTE cuando se presenten las siguientes situaciones:

- a) Incumplimiento, por parte del CONTRATISTA de la política de calidad de la empresa y de los documentos exigidos en los numerales 2, 3 y 4 de la OFERTA PÚBLICA.
- b) Por incumplimiento, por parte del CONTRATISTA de las obligaciones consagradas en el literal A de la presente acta.
- c) Incumplimiento, por parte del CONTRATISTA de la ley, las directrices y protocolos de servicio de BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGÍSTICA EN SALUD S.A.S., el plan de rodamiento o asignación de servicios.
- d) Por no mantener EL CONTRATISTA el vehículo en perfecto estado de mantenimiento, comodidad y presentación, sin modificar los colores, distintivos y número de orden interno establecido por BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGÍSTICA EN SALUD S.A.S.
- e) Por el incumplimiento del CONTRATISTA de las normas establecidas en materia de Salud y Transporte que tengan relación con el objeto del contrato.
- f) Por cualquier novedad o queja que pueda afectar la relación contractual con el cliente de la organización o pueda afectar al usuario del cliente o la misma imagen de la organización.
- g) Por la cesión a otros operadores, los servicios previamente programados al CONTRATISTA sin autorización expresa de BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGÍSTICA EN SALUD S.A.S.
- h) Por mutuo acuerdo entre el CONTRATISTA y BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGÍSTICA EN SALUD S.A.S.

SEXO. Honorarios. EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA, como honorarios por la prestación de los Servicios, el valor correspondiente el número de unidades de movilización (UMT) que efectivamente sean prestadas, (el total de UMT x valor definido anualmente para la UMT) incluidos los impuestos, pagaderos así:

Corte del 1 al 15 del mes. Pago entre el 05 y el 10 del mes siguiente.

Corte del 16 al 30 del mes. Pago entre el 20 y el 25 del mes siguiente.

Previa presentación de la planilla electrónica y las órdenes de servicio debidamente verificadas y aprobadas por parte de BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGÍSTICA EN SALUD

25



Soluciones Integrales
de Logística en Salud

BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA
EN SALUD SAS
PBX 6102877
www.bhmtrans.com

CONTRATO DE
PRESTACIÓN
DE SERVICIOS
OPERADOR LOGISTICO
CONTRATISTA

S.A.S., al número de cuenta bancaria que el CONTRATISTA soporte mediante certificación del respectivo banco.

EL CONTRATANTE efectuará las retenciones de impuestos prevista en las normas vigentes aplicables

Para que EL CONTRATANTE pueda realizar el pago del precio, EL CONTRATISTA presentará la planilla electrónica y las órdenes de servicio debidamente verificadas y aprobadas por parte de BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGÍSTICA EN SALUD S.A.S.

En ningún evento la firma y sello que coloque la empresa, no se debe interpretar como aprobación o aceptación, por parte de EL CONTRATANTE, en cuanto a las características del servicio prestado, tales como oportunidad, calidad y eficiencia.

SÉPTIMA. Obligaciones de EL CONTRATISTA. Sin perjuicio de las demás obligaciones asumidas en el presente Contrato, EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a:

- a. Informar mensualmente a EL CONTRATANTE sobre el desarrollo del objeto del Contrato.
- b. Asistir a las reuniones en la hora y el lugar acordado previamente por las Partes.
- c. Aportar todo el conocimiento y experiencia profesional en desarrollo del objeto del Contrato.
- d. Cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este Contrato.
- e. Abstenerse de realizar actos de competencia desleal en los términos de la ley colombiana.
- f. Presentar los comprobantes de afiliación y pago de las obligaciones al Sistema General de Seguridad Social, con estricta sujeción a las normas aplicables.
- g. Reportar novedades cuando a) Se pueda afectar la imagen de la compañía; b) Se pueda afectar la ejecución del presente contrato; c) Se presente un incumplimiento del contrato d) Cuando el CONTRATANTE lo requiera; e) Cuando el CONTRATANTE considere que se debe proceder al levantamiento de un acta de reporte de novedades en razón de una circunstancia especial que se deba poner en conocimiento del CONTRATISTA.
- h. Cumplir de manera estricta con lo estipulado en la oferta pública base del presente contrato.

OCTAVA. Obligaciones Especiales Del CONTRATISTA:

- a) El vehículo con que se preste el servicio no podrá tener una anterioridad que exceda de 4 años desde el momento de la suscripción de la presente acta.
- b) El vehículo deberá cumplir con todas las condiciones de seguridad técnico mecánicas y demás normas complementarias que rijan la materia, de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en OFERTA PÚBLICA.



Soluciones Integrales
de Logística en Salud

BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA
EN SALUD SAS
PBX 6102877
www.bhmtrans.com

163

CONTRATO DE
PRESTACIÓN
DE SERVICIOS
OPERADOR LOGISTICO
CONTRATISTA

- c) El CONTRATISTA deberá mantenerse a paz y salvo en el pago de multas, infracciones o sanciones administrativas que le impusiere la autoridad de tránsito por el no cumplimiento de la normativa.
- d) El vehículo con el cual se presten los servicios, deberá llevar los logos, emblemas e insignias, de manera fija, que el oferente disponga para la prestación de los servicios, y llevará un distintivo que lo identificará como "Contratista". Los días que el vehículo no preste los servicios a BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGÍSTICA EN SALUD S.A.S deberá colocar sobre los logos un imantado de color blanco.
- e) El CONTRATISTA está obligado a mantener al día el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), revisiones preventivas y demás seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual.
- f) El CONTRATISTA deberá mantener vigente, en caso de no ser el mismo propietario del vehículo, el poder especial, amplio y suficiente que lo faculte para contraer los compromisos inherentes al servicio contratado, informando cualquier modificación al mismo.
- g) Ajustar su actividad a los Protocolo de Servicios *Transper* o *Transbiol* de BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGÍSTICA EN SALUD S.A.S.
- h) El CONTRATISTA se obliga especialmente a guardar la confidencialidad respecto de toda la información a que tenga acceso en desarrollo del presente contrato, así como a no reproducir, copiar, comercializar o por cualquier medio hacer conocer de terceros la información a que accede.
- i) Mientras se preste los servicios de BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGÍSTICA EN SALUD S.A.S., el CONTRATISTA portará en todo momento el carné que lo identifique como "contratista". Este carné solo será para efectos de identificación, por lo que no genera ningún tipo vinculación laboral, ni subordinación con la empresa CONTRATANTE.
- j) El CONTRATISTA, mensualmente, informará los días y horarios que goce de disponibilidad para prestar servicios a BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGÍSTICA EN SALUD S.A.S en el formato que la organización ha destinado para tal fin. En los eventos en que el CONTRATISTA no informe en la debida oportunidad su disponibilidad no le podrán ser programados servicios a efectos de que no se genere el incumplimiento de los mismos por parte del CONTRATISTA.
- k) El CONTRATISTA deberá adoptar los procedimientos establecidos por la organización en materia de mantenimiento preventivo y correctivo direccionado por plan estratégico de seguridad vial. De igual manera estas condiciones se encontrarán sujetas a los requerimientos mínimos legales establecidos por las entidades de control o normatividad en materia de transporte.



Soluciones Integrales
de Logística en Salud

BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA
EN SALUD SAS
PBX 6102877
www.bhmtrans.com

CONTRATO DE
PRESTACIÓN
DE SERVICIOS
OPERADOR LOGISTICO
CONTRATISTA

- i) Adelantar el proceso de SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DENTRO DE LA COMPAÑÍA - PROCEDIMIENTO INTERNO establecido en la Cláusula Decima Séptima de este documento.

Autorización: El CONTRATISTA manifiesta expresamente a la suscripción del presente contrato que autoriza bajo su responsabilidad a BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGÍSTICA EN SALUD S.A.S., a realizar los pagos de las obligaciones correspondientes, según procedimiento establecido en numeral 4 de Oferta pública, al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión como cotizante independiente y la A.R.L., entendiéndose que solo se podrá efectuar pago mientras EL CONTRATISTA tenga UMT a cancelar que cubran dicho valor, en caso contrario la empresa no realizaría ningún tipo de pago. Es importante resaltar que cualquier tipo de revisión, aclaración o novedad a tramitar con EPS o Fondo de pensiones deben ser realizadas directamente por EL CONTRATISTA.

NOVENA. Obligaciones de EL CONTRATANTE. Sin perjuicio de las demás obligaciones asumidas en el presente Contrato, EL CONTRATANTE se obliga a:

- a. Brindar el máximo apoyo a EL CONTRATISTA para el desarrollo de sus obligaciones.
- b. Dar independencia a EL CONTRATISTA para la realización de su trabajo. No obstante, cualquier sugerencia o recomendación que EL CONTRATANTE haga a EL CONTRATISTA, éste último las tendrá en cuenta para beneficio de los objetivos del contrato.
- c. Pagar a EL CONTRATISTA los honorarios que se pacten entre las Partes, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos para el pago de las mismas, previa presentación de la planilla electrónica y las órdenes de servicio debidamente verificadas y aprobadas por parte de BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGÍSTICA EN SALUD S.A.S. al número de cuenta bancaria que el CONTRATISTA soporte mediante certificación del respectivo banco.
- d. Suministrar toda la información y documentación que requiera EL CONTRATISTA en ejercicio de su encargo.
- e. Autorizar al CONTRATISTA un usuario y una clave, para ingresar a la plataforma tecnológica que se encuentra en la página web: www.bhmtrans.com, donde podrá encontrar diariamente la programación de los servicios de traslado que deberá realizar de acuerdo a la planilla de disponibilidad previamente presentada por el CONTRATISTA, mediante la cual le informa al CONTRATANTE los turnos que puede realizar el CONTRATISTA según sus compromisos previos y otras labores.
- f. Entregar al CONTRATISTA los documentos y demás formatos con los cuales se realizarán los servicios objeto de la oferta pública tales como órdenes de servicio y planillas.



Soluciones Integrales
de Logística en Salud

BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA
EN SALUD SAS
PBX 6102877
www.bhmtrans.com

CONTRATO DE
PRESTACIÓN
DE SERVICIOS
OPERADOR LOGISTICO
CONTRATISTA

169

DÉCIMA. Propiedad intelectual, Confidencialidad: EL CONTRATISTA, por este medio, declara que entiende y conoce que mientras esté prestando sus servicios a EL CONTRATANTE, tendrá acceso y control sobre secretos industriales, información confidencial, información industrial (en adelante y como se definirá a continuación "Información Confidencial") y en algunos casos, sobre las entidades relacionadas y los clientes del CONTRATANTE. EL CONTRATISTA reconoce y declara que esa Información Confidencial es sumamente valiosa, especial y única para los negocios de EL CONTRATANTE y cada una de las entidades relacionadas. Así mismo, declara que el acceso y conocimiento de la Información Confidencial es necesaria para el desarrollo de las actividades y obligaciones de EL CONTRATANTE y/o de cada una de sus entidades relacionadas. EL CONTRATISTA, acepta usar la información de EL CONTRATANTE, solamente para beneficiar a EL CONTRATANTE y cada una de sus entidades relacionadas y solamente bajo previa autorización del CONTRATANTE o de sus entidades relacionadas; así mismo, acepta mantener en secreto y no usar ni revelar Información Confidencial a ninguna persona o compañía bajo ninguna circunstancia o propósito, salvo a petición de, o con el consentimiento previo por escrito de EL CONTRATANTE (o como puede ser requerido por la ley aplicable) .

DÉCIMA PRIMERA. No incurrir en usurpación de derechos de propiedad Industrial del CONTRATANTE: EL CONTRATISTA, por este medio, declara que entiende y conoce que mientras esté prestando sus servicios AL CONTRATANTE, será obligación y tendrá permiso para la utilización de los signos distintivos y logos del CONTRATANTE. Así mismo, EL CONTRATISTA manifiesta que entiende que una vez finalizada la oferta y/o el presente contrato de prestación de servicios se revoca para EL CONTRATISTA, de manera inmediata, el permiso para la utilización de dichos signos distintivos y logos corporativos del CONTRATANTE, razón por la cual, EL CONTRATISTA deberá proceder dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación de la oferta y/o contrato de prestación de servicios a desmarcar el vehículo so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la Ley 256 de 1996, así como las sanciones penales contempladas en el artículo 306 del Código Penal Colombiano por el delito de Usurpación de derechos de propiedad industrial.

DÉCIMA SEGUNDA. Naturaleza contractual. El presente Contrato es un contrato de prestación de servicios profesionales y en consecuencia las Partes, de común acuerdo, manifiestan que en ningún caso el presente Contrato se interpretará como un contrato de agencia comercial, o laboral ni la relación existente entre las Partes se interpretará como una relación con un agente o con un trabajador dependiente.

Para el desarrollo del presente Contrato, EL CONTRATISTA actúa en forma independiente, con autonomía técnica y administrativa y, en consecuencia, sin que exista relación laboral o de subordinación alguna entre EL CONTRATISTA y EL CONTRATANTE, o entre éste y el personal que aquel llegare a contratar para la ejecución de este Contrato. Por lo anterior, EL CONTRATISTA no está sujeto a jornada laboral, ni estará sometido a reglamentos de trabajo ni a procedimientos derivados de las normas laborales, como quiera que EL CONTRATISTA no tiene calidad de empleado y, por tanto, el presente contrato no es un contrato laboral.

Queda expresamente estipulado que no se establece, por fuerza del presente Contrato, cualquier vínculo laboral o de responsabilidad, por parte de EL CONTRATANTE en relación a la prestación de los Servicios por EL CONTRATISTA o por sus eventuales profesionales

27



Soluciones Integrales
de Logística en Salud

BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA
EN SALUD SAS
PBX 6102877
www.bhmtrans.com

CONTRATO DE
PRESTACIÓN
DE SERVICIOS
OPERADOR LOGISTICO
CONTRATISTA

asignados para la realización de los Servicios contratados, siendo EL CONTRATISTA el único responsable por todas las obligaciones y pagos correspondientes según la legislación vigente.

DÉCIMA TERCERA. Confidencialidad. Por medio del presente Contrato, las Partes se obligan a mantener como confidencial el presente Contrato, los términos y condiciones de este Contrato y las comunicaciones que se hayan cursado entre las mismas. Por lo tanto, las Partes se obligan a no divulgar o usar, a menos que se acuerde por escrito otra cosa por las Partes, y sin perjuicio de la protección para la información confidencial que haya sido conocida con anterioridad a la firma de este Contrato, la totalidad o parte de cualquier información o dato que se haya obtenido o se obtenga en conexión con: (i) todo material, documentos, material impreso, marcas de fábrica, estados financieros, material contable y comercial, señales o expresiones de propaganda, software, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas, dibujos, gráficas, descripciones escritas, notas, memorandos y archivos de cualquier naturaleza suministrados o desarrollados por cualquiera de las Partes en relación con el objeto del presente Contrato, que se encuentre en poder de cualquiera de las Partes o en poder de sus empleados, agentes, subcontratistas, filiales, etc.; (ii) toda información relacionada con la labor de cualquiera de las Partes que no sea de público conocimiento y que hubiere sido suministrada por alguna de las Partes a la otra ya fuere por escrito, de forma oral o por cualquier otro medio; y (iii) las contrapartes, clientes, negocios y asuntos de cualquiera de las Partes.

En virtud de lo anterior, ninguna de las Partes podrá usar o revelar la anterior información salvo autorización previa y por escrito de la otra Parte y será responsable especialmente por sus empleados, directores, accionistas y en general cualquiera de las personas a las cuales le haya proporcionado la información relacionada con el objeto de este Contrato, incluidos los estados financieros. La violación de la obligación de confidencialidad dará lugar a la imposición de la cláusula penal consagrada en la cláusula décima quinta del Contrato.

No se vulnerará lo dispuesto en esta cláusula si cualquier información objeto del mismo (a) fue o es de dominio público, o fue hecha pública sin mediar acción u omisión alguna de la Parte receptora, (b) estaba en posesión legítima de la Parte receptora antes de haber sido revelada, (c) es conocida o fue adquirida por la Parte receptora mediante personas que no han tenido - de manera directa ni indirecta - conocimiento o acceso a la confidencialidad de la misma, (d) es revelada y/o divulgada en desarrollo o por mandato de una norma legal, o de legítima orden judicial o administrativa (en este caso la parte que esté obligada a revelar y/o divulgar la información, deberá avisar de inmediato a la otra Parte, una vez haya tenido conocimiento de esta obligación legal, judicial o administrativa, para que ésta pueda tomar las medidas necesarias para proteger su información confidencial. Además se obliga a adoptar las acciones necesarias para atenuar los efectos de tal revelación y/o divulgación.

La obligación de confidencialidad consagrada en esta cláusula DÉCIMO SEGUNDA, estará vigente durante el término del Contrato y un período adicional de cinco (5) años después del vencimiento del mismo.

DÉCIMA CUARTA. Indemnidad. EL CONTRATISTA se obliga a proteger, indemnizar y a mantener indemne a EL CONTRATANTE con respecto a cualquier perjuicio, daño, pasivo y/o contingencia, sin limitación, que EL CONTRATANTE o sus cesionarios puedan sufrir con ocasión de cualquier acto de EL CONTRATISTA, o cualquier persona dependiente o



Soluciones Integrales
de Logística en Salud

BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA
EN SALUD SAS
PBX 6102877
www.bhmtrans.com

CONTRATO DE
PRESTACIÓN
DE SERVICIOS
OPERADOR LOGISTICO
CONTRATISTA

169

comisionada por ésta, que pueda generar perjuicios u obligaciones de pago a cargo de EL CONTRATANTE.

En especial y sin limitarse a ello, EL CONTRATISTA se obliga a defender, indemnizar y salvaguardar a EL CONTRATANTE, sus afiliadas, accionistas, funcionarios, directores, cesionarios y trabajadores en general frente a todas y cada una de las responsabilidades, daños, pérdidas, reclamos, demandas, acciones, pretensiones y/o gastos en general (incluyendo costas y costos procesales y gastos de abogados) en la medida que resulten de, surjan de o se relacionen con cualquier litigio o demanda presentada a EL CONTRATANTE en relación con presente Contrato.

DÉCIMA QUINTA. Domicilio contractual. Las Partes contratantes convienen en que para todos los efectos legales el domicilio contractual es la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.

DÉCIMA SEXTA. Contrato Vigente. Las Partes reconocen el presente Contrato como el único contrato vigente entre ellas. Cualquier otro convenio que exista o haya podido existir entre ellas queda sin valor ni efecto, salvo la oferta pública suscrita entre las partes la cual hace parte integral del presente contrato junto con los documentos que se anexaron la misma.

DÉCIMA SEPTIMA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DENTRO DE LA COMPAÑÍA – PROCEDIMIENTO INTERNO: En el evento de existir una controversia en la ejecución o desarrollo de la presente oferta el contratista se compromete a reunirse con el representante legal de la compañía o quien se delegue, cuando menos una (1) vez a efectos de la búsqueda de una solución efectiva y poder aclarar el estado de la eventual diferencia.

Para efectos de la anterior, el contratista presentará una petición escrita a la representante legal quien en el término de máximo de cinco (5) días deberá dar respuesta a la misma y se reunirá con el contratista a efectos de darle una solución efectiva a la situación presentada.

DECIMA OCTAVA: Arbitramento. Todas las diferencias, disputas y discusiones que se lleguen a presentar en relación con la interpretación, ejecución, terminación de este Contrato, directa o indirectamente, serán dirimidas por un tribunal de arbitramento que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (el "Centro"), sujeto a sus reglamentos, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El Tribunal decidirá en derecho.
- c. El Tribunal de Arbitramento tendrá su sede en la ciudad Bogotá, en el Centro.

DÉCIMA NOVENA. Cláusula Penal. El retardo en el cumplimiento o la violación total o parcial por parte de EL CONTRATISTA de las obligaciones descritas en el Contrato, imponen a EL CONTRATISTA la obligación de pagar a título de pena a EL CONTRATANTE una suma equivalente a [4 SMLMV], sin perjuicio del cobro de los perjuicios o lucro cesante que se llegaren

78



Soluciones Integrales
de Logística en Salud

BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA
EN SALUD SAS
PBX 6102877
www.bhmtrans.com

CONTRATO DE
PRESTACIÓN
DE SERVICIOS
OPERADOR LOGISTICO
CONTRATISTA

a causar y de la posibilidad de exigir el cumplimiento forzado o la resolución del Contrato, a elección de EL CONTRATANTE.

Asimismo, el incumplimiento total o parcial por parte de EL CONTRATISTA de las obligaciones de confidencialidad, imponen a EL CONTRATISTA la obligación de pagar a título de pena a EL CONTRATANTE una suma equivalente a [20 SMLMV], sin perjuicio del cobro de los perjuicios o lucro cesante que se llegaren a causar y de la posibilidad de exigir el cumplimiento forzado o la resolución del Contrato, a elección de EL CONTRATANTE.

EL CONTRATANTE tendrá derecho a cobrar dichas penalidades e indemnizaciones con cargo a cualquier estado de pago o valor que adeude o adeudare EL CONTRATANTE a EL CONTRATISTA. El presente Contrato presta mérito ejecutivo.

VIGESIMA. Cesión y subcontratación. El presente Contrato se celebra por la experiencia, capacidades técnicas y otras cualidades específicas de EL CONTRATISTA, por lo tanto EL CONTRATISTA no podrá ceder o subcontratar, total o parcialmente los derechos y obligaciones del presente Contrato sin la autorización previa y escrita de EL CONTRATANTE y viceversa. La cesión o subcontratación que contraviniera lo dispuesto por esta cláusula dará lugar a la terminación del Contrato.

VIGESIMA PRIMERA. Renuncia a derechos. El hecho de que EL CONTRATANTE permita, una o varias veces, que EL CONTRATISTA no cumpla o cumpla imperfectamente, o cumpla en forma distinta a la pactada sus obligaciones, o el hecho de que EL CONTRATANTE no exija a EL CONTRATISTA el cumplimiento exacto de las mismas, no implicará renuncia a los derechos contractuales y legales de que sean titulares, ni se entenderá como aceptación de dichos incumplimientos e imperfectos, ni impedirá que EL CONTRATANTE le pueda exigir y hacer valer en cualquier momento los derechos de los que sean titulares.

VIGESIMA SEGUNDA. Garantía. EL CONTRATISTA declara y garantiza que todas las informaciones por él presentadas a EL CONTRATANTE en este Contrato o en cualquier otra situación son verídicas, completas, correctas y exactas.

VIGESIMA TERCERA. Modificación del contrato. Este Contrato solo podrá ser modificado de común acuerdo por las Partes, mediante la celebración y suscripción de convenios adicionales que deberán constar por escrito, que, una vez perfeccionados, formarán parte integrante del presente Contrato.

VIGESIMA CUARTA. Divisibilidad, invalidez. Si alguna de las disposiciones del presente Contrato se considera nula, ineficaz, o inválida en forma parcial o total, las Partes sustituirán dichas disposiciones inválidas con disposiciones válidas que en sus efectos económicos se acerquen tanto a las disposiciones nulas, ineficaces o inválidas que pueda razonablemente asumirse que las partes podrían haber firmado este Contrato incluyendo las nuevas disposiciones. En todo caso la nulidad, ineficacia o invalidez de una o varias de las disposiciones de este Contrato no afectará la validez de este Contrato en su conjunto y se intentará su integración recurriendo a los preceptos legales o, subsidiariamente, consuetudinarios que permitan alcanzar el objetivo económico perseguido de la manera más cercana posible a las



Soluciones Integrales
de Logística en Salud

BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA
EN SALUD SAS
PBX 6102877
www.bhmtrans.com

166

CONTRATO DE
PRESTACIÓN
DE SERVICIOS
OPERADOR LOGISTICO
CONTRATISTA

disposiciones inválidas siempre que pueda razonablemente asumirse que las partes podrían haber firmado este Contrato con tales nuevas disposiciones.

VIGÉSIMA QUINTA. Impuestos. Todos los impuestos que se causen por razón de la suscripción, desarrollo, ejecución y liquidación del presente Contrato con excepción de los que estrictamente correspondan a EL CONTRATANTE, son de cargo exclusivo de EL CONTRATISTA. En materia de impuestos, EL CONTRATANTE efectuará, respecto de las cuentas o facturas de EL CONTRATISTA, las retenciones que establezca la ley. Las devoluciones o exenciones a que crea tener derecho EL CONTRATISTA deberán ser tramitadas por ésta ante la respectiva administración de impuestos, sin responsabilidad alguna por parte EL CONTRATANTE o costo para la misma empresa.

VIGÉSIMA SEXTA. Notificaciones. Toda notificación que se haga entre las Partes por razón o con ocasión de este Contrato, deberá ser hecha mediante comunicación escrita enviada a las direcciones que a continuación se indican, y se entenderá surtida al segundo día hábil siguiente al envío de la misma por correo certificado o Aero mensajería o courier:

EL CONTRATANTE

EL CONTRATISTA

MUÑOZ DAZA WILMER

E-mail:

Dirección:

Teléfono:

Fax:

Ciudad:



Soluciones Integrales
de Logística en Salud

BHM SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA
EN SALUD SAS
PBX 6102877
www.bhmtrans.com

CONTRATO DE
PRESTACIÓN
DE SERVICIOS
OPERADOR LOGISTICO
CONTRATISTA

VIGÉSIMA QUINTA. Encabezamientos. El encabezamiento de una cláusula se incluye por conveniencia de referencia solamente y no afectará el significado o interpretación de las disposiciones del Contrato.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en Bogotá a los **05 de Junio de 2019.**

EL CONTRATANTE



MARTIN ALONSO HERNANDEZ ESPINOSA
C.C. 79.883.234 de Bogotá D.C
Gerente
BHM SOLUCIONES INTEGRALES
DE LOGÍSTICA EN SALUD S.A.S.



EL CONTRATISTA



Nombre: MUÑOZ DAZA WILMER
C.C. 1033754725

- BHM T&C
- Inicio
- Planilla Electronica
- Modificación Operador
- Menu
- Solicitudes
- Operador
 - Creación Operador
 - Modificación Operador
 - Libretas
 - Ingresos Operador
 - Ingresos Operador (Beta)
 - Planilla Electronica
 - Entrega Ordenes (Beta)
- Facturación
- Configuración
- GeoReferenciacion
- Gerencia
- Mi Perfil (202)(1)(BHM)

Servicios Operador

Operador: WILMER MUÑOZ DAZA-YOYA-BOSA Desde el: 17 Hasta el: 17 Mes: Octubre Año: 2018 Consultar

Fecha	Usuario	Origen	Destino	Hora Inicio	Hora Cita	Tipo trayecto	UM	UMT	N	Orden	Hora Finali...	Km Inicial	Km Final
17/10/2018	ANA SOFIA ALFONSO PINZON	DOMICILIO (BOSA - BOSA CE...	FUNDACION CEPITIN (KENNEDY - CASTILLA) (...	7	8	SIMPLE	U3	2		2502528		138140	138156
17/10/2018	JHOSEF STEVAN CAÑIZAREZ RAMIRE...	DOMICILIO (BOSA - BOSA CE...	FUNDACION NINEZ Y DE... (BARRIOS UNIDOS - DOC...	9	10:30	SIMPLE	U4	2.2		2502529		138166	138186
17/10/2018	SISTEMA GESTION DE CALIDAD	DOMICILIO (BARRIOS UNIDO...	DOMICILIO (BARRIOS UNIDOS - DOC...	16	18	SIMPLE	U1	1.5	0				

Servicios: 3 Total UM: 5.7 Total KM: 36

Ayuda Imprimir Consu

30

167

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

168

CONTESTACIÓN DEMANDA JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BTA. RAD. 2019-0773 DTES. HELMER DUVAN BARRERA RODRIGUEZ Y OTRO DDOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

CA Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Vie 10/07/2020 10:10 AM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: duvanbarrera_20@hotmail.com; rohwst@yahoo.com; jagudelo@bhmips.com y 2 más



CERTIFICADO ACTUALIZADO ...

34 KB

CLAUSULADO_POLIZA_RCE_S...

111 KB

Mostrar los 6 datos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo, Señor Juez,

Con relación al asunto citado en referencia me permito remitir en archivo adjunto CONTESTACIÓN DE DEMANDA y anexos promovida dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ bajo el RAD. 2019-0773, en el que obran como DTES. LOS SRES. HELMER DUVAN BARRERA RODRIGUEZ Y OTRO, DDOS. SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS .

Asi mismo me permito remitir reimpresión de la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 101000351, clausulado, certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Agradezco confirmar recibido.

--

LILLIANA GIL ARIAS
ABOGADA - SERCOAS
CEL. 3212368326

Responder Responder a todos Reenviar

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Piedad Cristina Correa Fecha de inicio del cargo: 05/07/2019	CC - 26201447	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2121103401195952

Generado el 25 de junio de 2020 a las 13:01:06

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



171

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA
TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

REGISTRO 26/08/2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA

1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES:

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO

CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL "ASEGURADO" DESCRITO EN ESTA POLIZA.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.

2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR "SOBRECUPPO" DE PASAJEROS.

2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. **DEFINICION DE AMPAROS**

3.1 **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUCTIDO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2 **AMPARO PATRIMONIAL**

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA

LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

3.3 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1°): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2º): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3º): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMÁS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE "MEDIO" Y NO DE "RESULTADO", O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-
- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÚN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. **SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASI:

- 4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.
- 4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO "MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS" CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 4.2 Y 4.3 OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

174

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A **SEGREESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A **SEGREESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGREESTADO** PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.**

SEGREESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA

AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCION APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACION.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

176

C.R.V. - 055 - A.J.
Bogotá D.C., Julio 10 de 2020

Señores

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REF. PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL
RAD. 2019-0773
DEMANDANTES HELVER DUVAN BARRERA RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADOS SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DEMANDA**

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de descorrer el traslado de la demanda instaurada en contra de la compañía que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.- Es cierto que el día 17 de octubre de 2018 se presentó un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículo de placa WGO 867 y la motocicleta de placa RXP40D, sin embargo no me constan las circunstancias de modo y ocurrencia que giraron en torno al mismo, por ende las manifestaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.

2.- Se desprende de la lectura del documento aludido.

3.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

4.- Aunque se desprende de la lectura del documento aludido, esta información debe ser debidamente probada.

5.- Aunque se desprende de la lectura del documento aludido, esta información debe ser debidamente probada.

6.- No me consta, la ocupación y funciones que desempeñara el Señor HELMER DUVAN BARRERA RODRÍGUEZ deben ser debidamente probadas.

7.- No me consta, la ocupación y funciones que desempeñara el Señor JUAN MANUEL BARRERA FONSECA deben ser debidamente probadas.

8.- No me consta, en todo caso corresponde a una pretensión de la demanda que debe ser debidamente probada.

9.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones subjetivas respecto al presunto comportamiento desplegado por el conductor del vehículo asegurado, manifestaciones que deben ser debidamente probadas.

10.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.

11.- No me consta, se trata de una manifestación subjetiva del Apoderado de la parte actora respecto al presunto comportamiento desplegado por el conductor del vehículo asegurado, que debe ser debidamente probada.

12.- Se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso.

13.- No me consta, en todo caso se trata de una manifestación subjetiva que debe ser debidamente probada.

14.- No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza manifestaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.

15.- No me consta, corresponde a actuaciones adelantadas por la jurisdicción penal en las que mi representada no es parte, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.

16.- Hace parte del requisito de procedibilidad.

17.- Es cierto que el Apoderado de la parte actora presentó reclamación ante la compañía, no obstante es preciso informar a su Despacho que el profesional de derecho no aportó los documentos requeridos por la compañía para continuar con el trámite respectivo, siendo la razón por la cual no se fijo una postura de indemnización.

18.- Se desprende de la actuación procesal.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

127

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas por no estar sustentadas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial se aclara que el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL EL MAR S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no aseguro todos los conceptos indemnizatorios, por lo que en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 30-101000351, y en las condiciones generales de la póliza.

III.- EXCEPCIONES

*** RESPECTO A LAS PRETENSIONES POR LESIONES**

1.- COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

La ley creo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT" para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. En el caso que nos ocupa intervino un vehículo que tiene la obligación de portar vigente el citado seguro, el cual deberá ser afectado antes de pretenderse el pago de la indemnización por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público, por cuanto la misma opera en exceso del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4 parágrafo 1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, numeral que nos permitimos transcribir:

"4.- LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD

... Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operan en exceso de los valores reconocidos por las pólizas de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito-soat y en exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

En el evento que nos ocupa, el vehículo de placa WGO867 portaba el Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, póliza que deberá afectarse en una primera instancia en la totalidad de su amparo de gastos médicos,



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

quirúrgicos o farmacéuticos antes de pretenderse afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo asegurado, por lo que todo gasto en que hayan incurrido directamente las víctimas por este concepto deberá ser solicitado a través de la figura de reembolso al SOAT, en el evento de haberse ocasionado un daño emergente por este concepto.

**2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN
VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO No. 30-101000351**

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101000351, con una vigencia del 03 de diciembre de 2017 al 03 de diciembre de 2018, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa WGO 867, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

<i>Daños a bienes de terceros</i>	<i>100 SMMLV Deducible 10% 2 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	<i>200 SMMLV</i>

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$781.242, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a dos o más personas por las lesiones del señor HELMER DUVAN BARRERA RODRIGUEZ y del señor JUAN MANUEL BARRERA FONSECA.

Es de resaltar que la cobertura de la póliza contratada está destina a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia y que es de máximo \$78.124.200 por persona, toda vez que aunque dentro del accidente resultaron afectadas DOS personas, la cobertura a cada una de ellas no puede exceder el límite establecido para las lesiones o muerte de una sola persona, esto es 100 SMML vigentes para la fecha del siniestro, máximo 200 SMMLV entre todas las víctimas.

En ese orden de ideas, el numeral 4.3 de las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

128

“4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.2. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a una persona” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar por la muerte o las lesiones corporales a una sola persona, incluido el 25% del sublímite para la cobertura de perjuicios morales.

3. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a dos o más personas” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales de varias personas pero sin exceder individualmente y, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior, incluido el 25% del sublímite para perjuicios morales”.

Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los valores reconocidos por las pólizas de daños corporales causado a las personas en accidentes de tránsito-soat y en exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda es pertinente advertir:

- *En cuanto a la pretensión por concepto de **DAÑO MORAL** para los señores **HELMER DUVAN BARRERA RODRÍGUEZ** y **JUAN MANUEL BARRERA FONSECA**, manifestamos:*

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2 numeral que establece:



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinara por el SMLMV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro.

Vemos pues, como para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito (17 de octubre de 2018), el SMMLV ascendía a la suma de \$781.242 valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$78.124.200 por persona y máximo 200 SMMLV para todos los lesionados, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En el caso que nos ocupa, el señor **HELMER DUVAN BARRERA RODRÍGUEZ**, solicita como indemnización por concepto de DAÑO MORAL la suma equivalente a 25 SMMLV, pretensión que resulta bastante onerosa y no se compadece con las lesiones sufridas por la demandante, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la línea jurisprudencial recopilada por el Consejo de Estado, se reconocen hasta 20 SMMLV ante



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

una pérdida de capacidad laboral debidamente acreditada superior al 10% e inferior al 20%, y si bien es cierto esta aseguradora reconoce la importancia de las lesiones sufridas por el señor Barrera Rodríguez, también lo es que él no ha sido calificado por la Junta Regional de Invalidez ni existe pérdida alguna de capacidad laboral debidamente probada, por ende no hay lugar al reconocimiento de la suma pretendida.

De otra parte el señor **JUAN MANUEL BARRERA FONSECA** pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por la suma equivalente a 10 SMMLV, valor que de acuerdo a la línea jurisprudencial recopilada por el Consejo de Estado se reconoce ante una pérdida de capacidad laboral debidamente acreditada superior al 1% e inferior al 10%, lo que no ocurre en el presente asunto, pues hasta el momento no se ha determinado que el señor BARRERA FONSECA presente pérdida alguna de capacidad laboral y que como producto de las lesiones sufridas no pueda laborar.

En todo caso si el señor Señor Juez considera que hay lugar al reconocimiento del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, Seguros del Estado S.A. solo podría ser condenada por la suma de \$19.531.050 para cada lesionado, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material**, incluyéndose el perjuicio moral.

- **En cuanto a la pretensión por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

En cuanto a la pretensión por daño a la VIDA DE RELACIÓN, debe indicarse, tal como se expondrá en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a este concepto por cuanto, adicional a la exclusión de aseguramiento de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

- **En cuanto a la pretensión por concepto de PERJUICIOS MATERIALES**

** Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

• **RESPECTO AL CONCEPTO DE LUCRO CESANTE**

El señor **HELMER DUVAN BARRERA RODRÍGUEZ** solicita por concepto de **LUCRO CESANTE** la suma de \$3.500.000, suma que corresponde a lo que dejara de percibir durante la incapacidad de 30 días que fuera otorgada por el Instituto Nacional de Medicina legal, no obstante es preciso señalar que si el señor Barrera Rodríguez laboraba como Ingeniero Industrial para el Centro de Ingeniería y Ensayos técnicos INCETEC S.A.S debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social en Salud, por ende la EPS a la que se encontraba afiliado debió asumir el pago de la incapacidad.

De otra parte el señor **JUAN MANUEL BARRERA FONSECA** solicita por concepto de **LUCRO CESANTE** la suma de \$500.000, suma que corresponde a lo que dejara de percibir durante la incapacidad de 10 días que fuera otorgada por el Instituto Nacional de Medicina legal, no obstante es preciso señalar que si el señor Barrera Fonseca laboraba como Ejecutivo Comercial en la Empresa Centro de Ingeniería y Ensayos técnicos INCETEC S.A.S, debía encontrarse vinculado al Régimen de Seguridad Social en Salud, por ende la EPS a la que se encontraba afiliado debió asumir el pago de la incapacidad.

En conclusión, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presento la estimación juramentado, no se encuentran debidamente soportados, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio."*, *que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A al pago de dichos conceptos

• **CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE** manifestamos que:

La parte actora, pretende el reconocimiento y pago por valor de \$10.800.000, por concepto de Daño Emergente, representados en gastos de honorarios, valor de la motocicleta



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

afectada, gastos de movilización y acompañante, sin embargo no indica en favor de cual de los demandantes se invoca tal pretensión.

Pese lo anterior, señalamos:

1.- Con relación a los *Honorarios* del abogado no está demostrado que tal erogación ya haya salido del patrimonio del demandante, por otro lado, consideramos que este concepto no cumple con los elementos esenciales para que el daño causado sea resarcible, en lo que tiene que ver especialmente a que el daño debe ser cierto, no es preciso determinar que el valor contratado por concepto de honorarios vaya a salir del patrimonio de los demandantes, y que como consecuencia de ello vayan a sufrir detrimento alguno, más aun, cuando estamos en un proceso dentro del cual la Ley ha establecido y regulado la existencia de las costas y agencias en derecho, cuyo fin, principalmente es el de reconocer pecuniariamente al litigante por su actuación judicial, las cuales estarán a cargo de la parte vencida en juicio, motivo por el cual, no se puede desde ya determinar que el valor por honorarios vaya a salir del patrimonio de los demandantes.

2. Respecto a los gastos de transporte, no existe prueba siquiera sumaria de tal erogación, no existe un contrato de transporte que acredite los trayectos, el valor de los mismos, o soporte alguno que demuestre que la suma pretendida constituyó detrimento patrimonial del demandante y que tal obedeció directamente al daño causado, motivo por el cual no puede solamente apreciarse una suma de dinero sin sustento alguno; así las cosas esta pretensión no se encuentra probada.

3. Respecto a los daños de la motocicleta, nos pronunciaremos en excepción posterior, bajo el amparo de Daños a bienes de Terceros.

Así las cosas, este concepto carece de sustento fáctico y jurídico, por ende no puede existir sentencia en contra de la compañía.

3.- DAÑO A LA LA VIDA EN RELACIÓN COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000351.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

“... En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual.

Los perjuicios denominados daño a la vida en relación o fisiológicos, daño a la salud no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues este concepto indemnizatorio es definido como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que hacen agradable la existencia de quien las realiza y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condena a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación o daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, aparte de no existir prueba suficiente del perjuicio pretendido, en cuanto no se demuestra en el proceso que a partir de las lesiones padecidas por la víctima, al mismo se le impida desarrollar las actividades que usualmente realizaban para entender la consolidación de un daño a la salud, daño a la vida de relación o perjuicio fisiológico.

B.- RESPECTO A LAS PRETENSIONES POR DAÑOS DE LA MOTOCICLETA DE PLACA RXP40D

4.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101000351.

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 30-101000351, con una vigencia del 03 de diciembre de 2017 al 03 de diciembre de 2018, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa WGO 867, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Daños a bienes de terceros	100 SMMLV Deducible 10% 2 SMMLV
-----------------------------------	--

De igual forma, el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

1. El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "daños a bienes de terceros" constituye el límite máximo



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.”

Así mismo, el numeral 5 del citado clausulado estipula:

“5. DEDUCIBLE

El deducible determinado para el amparo denominado como “daños a bienes de terceros” en la carátula de la presenta póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado”.

- **RESPECTO AL CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE**

La póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público en su amparo de daños a bienes de terceros tiene un límite máximo asegurado, hecho que no implica que en el evento de proferirse una condena que afecte este amparo sea por el valor asegurado, por el contrario la condena debe versar única y exclusivamente sobre los perjuicios materiales objeto de aseguramiento, en este caso el **DAÑO EMERGENTE**, y debidamente demostrado dentro del proceso destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$616.000, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura destinada a indemnizar única exclusivamente los conceptos amparados por la póliza y realmente demostrados.

La parte actora, pretende el reconocimiento de \$4.800.000, valor que corresponde a una motocicleta de características similares a la de placa RXP40D, marca YAMAHA, Línea FZ 16, modelo 2015, por cuanto manifiesta que la misma quedó destruida totalmente, y para tal efecto allega la cotización N° 1873 de Supermotos N° 1873.

Debe indicarse que Seguros del Estado S.A. no tuvo la oportunidad de inspeccionar los daños que se reclaman ni verificar que las pretensiones de la demanda en realidad correspondan a los daños ocasionados en los hechos ocurridos el día 17 de octubre de 2018, razón por la cual corresponderá a la parte demandante demostrar que el valor pretendido realmente corresponde a los daños ocasionados en los hechos que nos ocupan, conforme lo regulado en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual indica que será el beneficiario de una indemnización quien deberá acreditar su derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 de la misma normatividad, es decir deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, por cuanto dichos artículos establecen:

“Artículo 1080.- El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.”.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

182

“Artículo 1077.- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”.

As las cosas, y en caso de llegar a concluirse que el conductor del vehículo asegurado fue responsable en la ocurrencia del accidente, y que el valor reclamado por este concepto corresponde al valor real del daño ocasionado, deberá tenerse en cuenta que el amparo de “Daños a Bienes de Terceros”, tiene un deducible mínimo de 2 SMMLV.

Ahora bien, es preciso señalar que no existe certeza que la motocicleta de placa RXP40D sea reparable o se encuentre en un estado técnicamente no reparable y dado que esta aseguradora no tuvo la oportunidad legal de inspeccionar los daños, como anteriormente se indicó, la carga de la prueba recae en el demandante, el cual no allega al plenario ningún elemento que nos de certeza de los daños que se reclaman. Así las cosas, no se acredita el cumplimiento de uno de los requisitos fundamentales para la afectación de una póliza de seguro, como lo es la demostración de la cuantía.

Así mismo debe tener en cuenta el despacho que si evidentemente se demuestra que la motocicleta de placa RXP40D fue dada como pérdida total, y dado que el valor comercial de la misma para la fecha de los hechos ascendía a la suma de **\$4.800.000**, esta cifra viene a constituir el límite máximo a indemnizar en caso que se demuestre los presupuestos requeridos: ocurrencia del siniestro, cuantía y responsabilidad del conductor asegurado; valor establecido en la guía FASECOLDA, que se constituye en elemento probatorio del cual anexamos copia en la contestación de la demanda y que constituye plena prueba del valor comercial al que se ha hecho referencia.

Debemos resaltar entonces que de confirmarse que se configuró una pérdida total por daños, podría indemnizarse continuando la motocicleta como propiedad de la parte demandante, descontándose del valor comercial el salvamento, toda vez que de no hacerse el pago perdería el carácter indemnizatorio al irrogarse para así además del vehículo el valor total del mismo.

En ese orden de ideas, mi poderdante estaría obligada a efectuar el pago de \$1.397.516, de acuerdo a la siguiente liquidación:

VALOR COMERCIAL MOTOCICLETA PLACA RXP40D	\$4.800.000
CESION SALVAMENTO 30%	\$1.440.000
SUBTOTAL	\$2.960.000
(-) MENOS DEDUCIBLE 2 SMMLV	\$1.562.484
TOTAL	\$1.397.516
OFRECIMIENTO 100%	\$1.397.516



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

C. EXCEPCIONES COMUNES A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

6.- IMPROCEDIBILIDAD DE LA PRETENSION DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACION

En lo que atañe a la pretensión de pago de intereses solicitada por el apoderado de los demandantes, es menester precisar que el artículo 1615 establece que se debe la



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

123

indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, denominándose estos intereses como intereses de mora por ser una sanción para el deudor moroso, siendo sustancialmente diferentes a los intereses remuneratorios que son aquellos devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentre obligado a restituirlo. Por otro lado en economía, se entiende por corrección monetaria como el procedimiento para restablecer el poder adquisitivo de la moneda por medio de la indexación. Se presenta una indexación total cuando los ajustes corresponden al 100% de la variación ocurrida recientemente o una parcial cuando ésta es apenas una porción de dicha variación. De los diferentes patrones empleados para indexar las condenas de responsabilidad civil, el que se basa en el índice de precios al consumidor es el mayormente utilizado por la jurisprudencia y recomendado por la doctrina.

Ahora bien, el Consejo de Estado como corporación que más ha ahondado en estos conceptos, en múltiples jurisprudencias ha manifestado como estos dos conceptos intereses moratorios e indexación- son incompatibles, pues de lo contrario se originaría un enriquecimiento sin causa, dado que "esta clase de intereses incluye un 'plus' destinado a recomponer el capital", siendo claro que en los casos de indemnización de perjuicios no pueden tasarse los dos conceptos al tiempo, pues se trata apenas del desarrollo de un proceso ordinario sobre responsabilidad aquiliana, por lo que sólo existe constitución en mora con la ejecutoria de un fallo declarativo de responsabilidad y se incumpla con el término indicado para el pago, pues sin sentencia en contra no existe acreedor - deudor, y por ende aquel extracontractualmente responsable no se ha constituido en mora. Por lo anterior es improcedente solicitar indexación e intereses de mora máxime cuando estos dos conceptos son incompatibles, pues de lo contrario se originaría un enriquecimiento sin causa, máxime cuando no ha existido incumplimiento alguno por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos del artículo 1088 del Código de Comercio.

7.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de prescripción, compensación y nulidad relativa e inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV. PRUEBAS

a. Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante, a fin de ser interrogados sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Estas personas se notifican en la dirección descrita en la demanda.

b. Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 30-101000351
- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público No. 30-101000351

V.- ANEXOS

- Poder
- Lo relacionado en el acápite de pruebas

VI.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**
 - **HELMER DUVAN BARRERA RODRÍGUEZ y JUAN MANUEL BARRERA FONSECA**
 - Dirección: Diagonal 102 N° 16 B 16, Bogotá
 - Correo electrónico: duvanbarrera_20@hotmail.com
 - **Dr. RAFAEL HUMBERTO ORTÍZ WILCHES**
 - Dirección: Calle 18 N° 6-56, Of. 1401, Edificio Caribe – Bogotá
 - Correo electrónico: rohwt@yahoo.com
- **PARTE DEMANDADA**
 - **WILMER MUÑOZ DAZA**
 - Dirección: Calle 88 N° 88 C-89 Sur – Bogotá
 - Correo electrónico: No registra
 - **ROQUEFELLER BASTIDAS AMAYA**
 - Dirección: Calle 88 N° 88 C 89 Sur – Bogotá
 - Correo electrónico: No registra
 - **SOLUCIONES INTEGRALES DE LOGISTICA EN SALUD S.A.S.**
 - Dirección: Cra. 54 N° 79 B- 33 – Bogotá
 - Correo electrónico: jaqudelo@bhmips.com
 - **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**
 - Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra
 - Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

- **DR. HECTOR ARENAS CEBALLOS**
Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11, Of. 515
Correo electrónico: gerencia@sercoas.com, Liliana.gil@sercoas.com

Atentamente,

HECTOR ARENAS CEBALLOS
C.C. N° 79.443.951 de Bogotá
T.P. N° 75.187 del C.S.J.

5/21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.443.951

ARENAS CEBALLOS

APELLIDOS

HECTOR

NOMBRES

FIRMA

[Handwritten signature]





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-ABR-1968**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

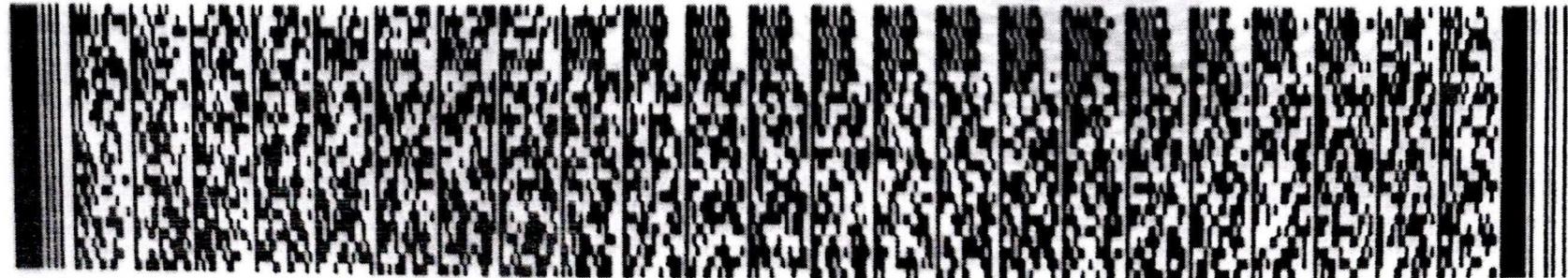
SEXO

09-MAY-1986 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00719392-M-0079443951-20150704

0044729955A 1

1443473153

126

138713
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

75187 95/11/01 94/12/02

Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grado

HECTOR

ARENAS CEBALLOS

79443951 CUNDINAMARCA
Cedula Consejo Seccional



S. TOMAS YRIBA
Universidad
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Hector Arenas Ceballos

CONSTANCIA SECRETARIAL

EL suscrito secretario del Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá deja constancia, Que con ocasión a la declaratoria de Pandemia Mundial por el COVID-19, decretada por la Organización Mundial de la Salud y en acatamiento al acuerdo PCSJA20-11517 y sus prerrogas, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que autorizó el cierre de los despachos Judiciales, en acatamiento del mismo, no correrán términos en este Juzgado los días 16 de Marzo al 10 de Mayo del año 2020 lo cual se pone en conocimiento de los usuarios de la Justicia para su conocimiento y fines pertinentes y en atención los acuerdos No. PCSJA20-11546 DEL 25-04-2020 Artículos 2 y 7 y acuerdo No. PCSJA20-11556 DEL 22-05-2020 Artículo 7 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, que autorizo excepciones para el levantamiento de términos, se tramitaran procesos conforme a dichas excepciones, finalmente y de conformidad con el acuerdo No. PSCJA20-11567 del 5 -6-2020 para todos los efectos legales a partir del 1-7-2020 se reanudan la totalidad de Términos en este despacho Judicial.

Hans kevork Matallana Vargas
Secretario

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Al despacho del señor juez hoy : 105 AGO 2020

- Para resolver admision de tutela
- Para calificar demanda nueva
- Con poder
- Con sustitucion de poder
- Revocando poder / Renuncia a poder
- Con escrito de excepciones
- Con memorial subsanado demanda
- Con memorial contestando demanda
- Con memorial solicitando retiro de demanda
- Con Acta de notificacion personal sin contestacion de demanda
- Con memorial aportando AVISO
- Con contestacion de demandada por curador ad item
- Con memorial solicitando nueva fecha para Diligencia o Audiencia
- Con memorial aportando poliza judicial
- Con memorial describiendo traslado de excepciones
- Con memorial solicitando decretar pruebas
- Con memorial con alegatos de conclusion proceso enlistado para sentencia
- Con memorial solicitando entrega de titulos
- Con memorial solicitando elaboracion de oficios
- Para resolver liquidacion de costas
- CON OBJECCION a liquidacion de costas
- Para resolver liquidacion del credito
- Con objeccion a liquidacion de credito
- Con memorial solicitando medidas cautelares
- Para resolver recurso de reposicion
- Para resolver recurso de apelacion
- Con memorial con incidente
- Con memorial solicitando fecha para remate
- Con memorial solicitando secuestro
- Con memorial solicitando aclarar auto
- Con memorial solicitando correccion de auto o providencia
- Con solicitud a otro despacho judicial
- Para resolver admision incidente desacato
- Con contestacion incidente de desacato
- Con informe secretarial
- Con memorial solicitando terminacion de proceso
- Con memorial solicitando terminar proceso por
- art 317 c.g del p.
- Con memorial con escrito de cesion
- Con derecho de peticion
- expediente regreso del superior
- Con memorial solicitando tener por Notificados a los demandados
- Con memorial solicitando seguir adelante la ejecucion
- Con memorial con solicitud
- Con memorial aclarando peticion
- Con memorial aportando documental
- Habiendo vencido en silencio el anterior termino
- Con memorial solicitando desglose

dentro del termino legal si no
dentro del termino legal si no
dentro del termino legal si no

integrada la litis si no
integrada la litis si no

dentro del termino legal si no

dentro del termino legal si no

auto	<input type="checkbox"/>	sentencia	<input type="checkbox"/>
liquidacion de perjuicios	<input type="checkbox"/>	nulidad	<input type="checkbox"/>
regulacion honorarios	<input type="checkbox"/>	exclusion de auxiliar	<input type="checkbox"/>

pago total	<input type="checkbox"/>	novacion	<input type="checkbox"/>
transacion	<input type="checkbox"/>	pago mora	<input type="checkbox"/>
desistimiento demanda	<input type="checkbox"/>	otro	<input type="checkbox"/>
numeral 1	<input type="checkbox"/>	numeral 2	<input type="checkbox"/>

consulta mediante desacato	recurso	<input type="checkbox"/>
tribunal	circuito	<input type="checkbox"/>

otro el 114 a 127 c. 1 no esta integrada la litis

OBSERVACIONES:


HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
SECRETARIO

Señor
JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

Ref: **VERBAL: 11001400303720190077300**
DEMANDANTES: HELMER DUVAN BARRERA RODRIGUEZ Y OTROS
Y OTROS
DEMANDADOS: WILMER MUÑOZ DAZA Y OTROS.

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **ROQUEFELLER BASTIDAS AMAYA**, identificado con la C.C No 19.493.146, domiciliado en la Tv N 18U No 68ª-16 sur de Bogotá, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por Helmer Barrera Rodríguez y Juan Manuel Barrera Fonseca, en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

1.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que son ciertas las circunstancias de tiempo y lugar del siniestro relatado, pero no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, cual era el lugar de partida y de destino de los demandantes, habida cuenta que mi poderdante no tiene tal conocimiento; en lo restante, no constituye un hecho, sino una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

2.- Nuevamente es un hecho compuesto, del cual puedo decir que es cierto que con ocasión al siniestro que nos convoca hubo lugar a la intervención de un patrullero de tránsito, quien elaboró el IPAT, pero no es cierto que se le haya impuesto una responsabilidad absoluta a Wilmer, por cuanto la causal allí consignada no pasa de ser una hipótesis, ya que el primer respondiente no fue testigo de los hechos.

3.- Es cierto lo relacionado con el lugar donde fueron remitidos, en lo restante no me consta ya que dentro de la historia clínica aportada no se hace referencia a un pronóstico reservado, de hecho, los dos lesionados abandonaron la institución médica el 18 de octubre de 2018, es decir una horas después de ocurrido el accidente de tránsito.

4.- No es un hecho, es la transcripción parcial de un documento, habida cuenta que les faltó indicar que le fue otorgada una incapacidad provisional de 30 días y que debía volver al finalizar la misma, con el fin de realizar el último reconocimiento médico legal definitivo, hecho que no aconteció, pues el proceso penal fue archivado por falta de interés de las víctimas.

5.- No es un hecho, es la transcripción parcial de un documento, habida cuenta que les faltó indicar que le fue otorgada una incapacidad provisional de 10 días y que debía volver al finalizar la misma, con el fin de realizar el último reconocimiento médico legal definitivo, hecho que no aconteció, pues el proceso penal fue archivado por falta de interés de las víctimas.

6.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir, que no me consta la profesión de Helmer Barrera y deberá ser probado de manera suficiente; en cuanto a la vinculación laboral con el centro de ingeniería y ensayos técnicos, se desprende de la documental, en lo restante no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues contiene una información de carácter subjetivo, por tanto, mi mandante no puede afirmarlo o negarlo. documental.

7.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir, que, en cuanto a la vinculación laboral con el centro de ingeniería y ensayos técnicos, se desprende de la documental, en lo restante no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues contiene una información de carácter subjetivo, por tanto, mi mandante no puede afirmarlo o negarlo. documental.

8.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que no me consta nada de su contenido, ya que no obra prueba si quiera sumaria de la presunta pérdida total de la motocicleta de placa RXP40D, ni del resto del contenido de este hecho que, por ser de carácter subjetivo, mi mandante no lo puede afirmar o negar.

9.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

10.- No es un hecho, es la relación de las pruebas documentales aportadas.

11.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

12.- Es cierto.

13.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que es cierto que la incapacidad de medicina legal fue provisional y aclaro que no existe un reconocimiento definitivo, pues los demandantes no regresaron a la fiscalía por el oficio remisario para realizar el reconocimiento definitivo, razón por la cual se archiva el proceso por desinterés de las víctimas; en punto al presunto lamentable estado en que quedaron los demandantes esto no es cierto., conforme a la documental por ellos aportada al proceso

14.-No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmarlo o negarlo.

15.- No es cierto, ese proceso fue archivado por desistimiento tácito, en fecha 15 de enero de 2019 ya la fecha así continúa.

16.- No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

17.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que es cierto que fue presentada solicitud indemnizatoria por parte de los demandantes y también es cierto que le fueron solicitados una serie de documentos, pero ello lo fue con base en el contenido del Art 1077 del Código de Comercio.

18.- No es un hecho, es un anexo de la demanda.

II.- EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a los demandantes.

III.- EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA RESPECTO DE HELMER DUVAN BARRERA RODRIGUEZ.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexos causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

Según información obtenida del Sr WILMER MUÑOZ DAZA, conductor del rodante de placa WGO867, el siniestro que nos convoca tuvo ocurrencia única y exclusivamente, por la conducta desplegada por el HELMER DUVAN BARRERA RODRIGUEZ, quien conducía excediendo la velocidad que le era permitida en el sector, pues a mi mandante le fue indicado que descendió del puente a gran velocidad, lo que le impidió percatarse de la maniobra de cambio de carril que estaba realizando el Señor Muñoz y por tanto, no pudo evitar colisionar con el tercio lateral derecho del vehículo de placa WGO867.

Esta versión concuerda, con las fotografías aportadas por los demandantes en las cuales se puede verificar la posición final de los rodantes y el punto de impacto sobre el vehículo conducido por mi mandante.

Así las cosas, señor Juez, HELMER DUVAN BARRERA RODRIGUEZ actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. *No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

*En curvas o **pendientes**.*

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

*En las proximidades de pasos de peatones.
En las intersecciones de las vías férreas.
Por la berma o por la derecha de un vehículo.
En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.*

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En las zonas escolares.*

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección. (Cursiva y negrita fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, según la declaración de la testigo de hechos y de la documental aportada por los demandantes.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

2.- CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO RESPECTO DE JUAN MANUEL BARRERA FONSECA.

Con el fin que pueda ser endilgada la responsabilidad en el presunto agente del daño, se requieren de la existencia de una serie de elementos absolutamente indispensables que tienen como resultado un daño inferido, el cual puede tener origen en el incumplimiento de un deber contractual o del deber genérico de no causar daño.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que los presupuestos para que pueda endilgarse responsabilidad civil al presunto agente del daño, son el perjuicio o daño, el hecho generador del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el obrar humano y el daño.

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *“Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

- 1) Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*
- 2) Que así mismo concorra algún factor... que la ley repute idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa.” (Cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”*

Ahora bien, aterrizando al caso en concreto, debemos recordar que la Doctrina y la Jurisprudencia, a lo largo de muchos años de pronunciamientos, ha establecido que el presunto agente del daño, puede exonerarse de la responsabilidad de reparar el daño que se le endilga, acreditando la existencia de una causa extraña, que simple y llanamente impide el nacimiento de una obligación, pues su demostración es signo inequívoco de ausencia de culpa.

De lo narrado por la suscrita en excepción anterior y en consonancia con su contenido, respecto de las lesiones padecidas por Juan Barrera, podemos llegar a la conclusión inequívoca que nos vemos ante la figura de hecho exclusivo de un tercero el cual fue totalmente irresistible para mi mandante que para el presente caso es HELMER DUVAN BARRERA RODRIGUEZ conductor de la motocicleta de placa RXP40D, quien es alguien absolutamente extraño para mi mandante y por el cual no tiene la obligación de responder, en tal sentido, el honorable Consejo de Estado Sección Tercera, en sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530 señaló *“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”.*

Prueba de la irresistibilidad e imprevisibilidad en el accidente que nos ocupa, es la conducta imperita e irresponsable de HELMER DUVAN BARRERA RODRIGUEZ,

quien no actuó con diligencia, pericia y prudencia al momento de comenzar a subir el puente vehicular, pues a tratarse de una pendiente debió disminuir su velocidad a 30 Km y de esta forma se hubiera dado cuenta que el rodante de placa WGO867, estaba cambiando de carril y de esta forma evitar la colisión.

3.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE.

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada.

En la subsanación de la demanda, estimó el apoderado de los demandantes que deberán ser indemnizados por concepto de daño emergente en cuantía de \$4.800.000.00, que corresponde al valor comercial de la motocicleta de placa RXP40D, sin embargo, dentro del proceso brilla por su ausencia el peritaje que de cuenta de la declaratoria de pérdida total del velocípedo, de hecho ni siquiera en el IPAT se enunciaron cuáles fueron los daños en el mismo, por lo que no hay certeza en la existencia y cuantía de este perjuicio.

Igual reproche merece el lucro cesante reclamado por HELMER DUVAN BARRERA RODRIGUEZ, ya que al tener una contrato de trabajo a término indefinido, su seguridad social debió asumir el pago de sus prestaciones laborales durante el tiempo de la incapacidad, por lo que no es cierto que haya dejado de percibir sus ingresos, al igual que ocurre con su hermano JUAN MANUEL BARRERA FOSNECA, de quien se dice que también formaba parte del régimen de seguridad social contributivo, por lo que tampoco dejó de percibir sus ingresos.

En punto a los perjuicios extrapatrimoniales, el apoderado de los demandantes indica que producto del accidente, han sufrido congoja, aflicción, perturbación emocional, depresión, grave afectación psicológica, que esto les ha impedido realizar actividades de ocio y recreación, lo que ha llevado a que tengan trastornos en el comportamiento, llegando incluso a la agresividad; sin embargo, las publicaciones que los demandantes realizan en sus redes sociales dista de lo afirmado bajo la gravedad de juramento, pues en la fotografías que comparten en la red, se evidencia que han podido continuar con el curso de su vida normal y placentera.

Basta con mirar las fotografías que se adjuntan, para desvirtuar la existencia del daño extrapatrimonial en la forma reclamada, pues son bastante elocuentes.

IV.- EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *“al respecto, la Corte Suprema de*



Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

“Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad” (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de Helmer Barrera contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto desatendió las normas de tránsito y obró de manera imprudente y negligente al ascender y descender del puente vehicular de la Av Boyacá.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

V.- OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Considero que hay una inexactitud en la estimación razonada de perjuicios, por cuanto, la tasación del daño emergente no cuenta con prueba si quiera sumaria que lo lleve a usted a la certeza de la existencia de la presunta pérdida total de la

motocicleta de palca RXP40D; de hecho ni siquiera se tiene certeza de cuales fueron los daños que sufrió el velocípedo con ocasión al accidente de tránsito.

En punto al lucro cesante reclamado por los demandantes, es de anotar que si tenían una relación laboral, la EPS debió asumir la incapacidad médica, por lo que no es cierto que hayan dejado de percibir su salario con ocasión al accidente.

VI.- PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la totalidad de la parte demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

TESTIMONIAL.

Comedidamente solicito se sirva ordenar la declaración de Belkis Muñoz Daza, identificada con la C.C No 1.033.727.729 expedida en Bogotá, con el fin que de cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente de tránsito que nos ocupa.

Para tal efecto, podrá ser citada en la Calle 88 Sur No 88C-89 apto 502 torre 22 de Bogotá o en el mail belkis9010@hotmail.com

DOCUMENTAL.

- Comedidamente me permito aportar 6 fotografías que dan cuenta de la inexistencia de los daños extrapatrimoniales reclamados por los demandantes, conforme se explicó en su oportunidad, obrantes en el expediente.
- Auto de archivo de acción penal por falta de interés de las víctimas, obrante en el expediente.

VII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 2356 del C.C y siguientes y de más normas concordantes, ley 769 de 2012.

VIII.- NOTIFICACIONES.

- A mi mandante, en la Tv No 18U No 68^a-16 sur de Bogotá o en el mail roqueford1@gmail.com
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail direccion.juridica@sercoas.com

Atentamente,



ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.198.055

GOMEZ LOPEZ

APELLIDOS

ANGELICA MARGARITA

NOMBRES



FIRMA



235070

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135755

Tarjeta No.

21/12/2004

Fecha de
Expedicion

26/11/2004

Fecha de
Grado

ANGELICA MARGARITA

GOMEZ LOPEZ

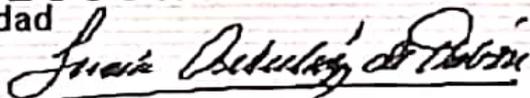
52198055

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-OCT-1977
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

29-NOV-1995 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00125903-F-0052198055-20081108

0005535258A 1

1190024050

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FESA SA

07/2004-27639

55783

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Señor
JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

Ref: VERBAL: 11001400303720190077300
DEMANDANTES: HELMER DUVAN BARRERA RODRIGUEZ Y OTROS Y
OTROS
DEMANDADOS: WILMER MUÑOZ DAZA Y OTROS.

ROQUEFELLER BASTIDAS AMAYA, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en la Tv No 18U No 68ª-16 sur de Bogotá, obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, para que en mi nombre se notifique, conteste demanda, proponga excepciones, llame en garantía y en general, para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

Al efecto, hemos pactado con mi apoderada tener como iniciador de mensajes de datos con equivalencia funcional de la firma mi correo electrónico roqueford1@gmail.com, en el caso de mi apoderado, conforme al registro nacional de abogados, el email direccion.juridica@sercoas.com

Asimismo, dejo expreso que mi apoderada queda facultada con todas las prerrogativas previstas en los artículos 77, 193 y 372 del C.G. del P., y en especial La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades, llamar en garantía y en general todas las que sean esenciales para la defensa mis intereses.

Sírvase tener a la Doctora **Gómez**, como mi apoderada, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

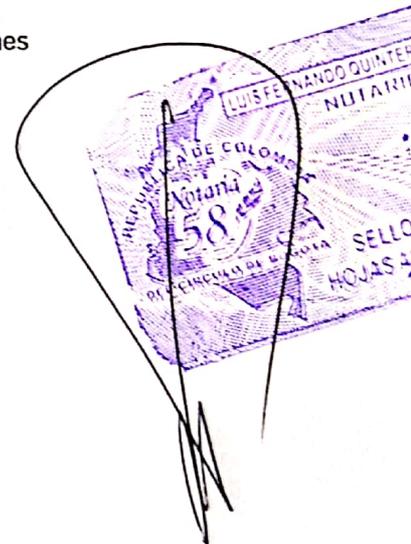


ROQUEFELLER BASTIDAS AMAYA
C.C No 80.229.938 de Bogotá

Acepto,



ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C. N° 52.198.055 de Btá
T.P. N° 135.755 del C. S. J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 594

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta (30) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cincuenta y ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ROQUEFELLER BASTIDAS AMAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0080229938 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



04162f3b92

----- Firma autógrafa ----- 30/03/2023 08:44:22

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO
 Notario cincuenta y ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C.
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
 Número Único de Transacción: 04162f3b92 30/03/2023 08:44:39

NOTARIA 58
 del distrito de Bogotá
MARILYN ROMAS

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 11001400303720190077300

Angelica Gomez Lopez <direccion.juridica@sercoas.com>

Jue 30/03/2023 9:34 AM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rohwst@yahoo.com <rohwst@yahoo.com>; jagudelo@bhmps.com <jagudelo@bhmps.com>; roqueford1@gmail.com <roqueford1@gmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA ROQUEFELLER BASTIDAS.pdf; PODER ROQUEFELLER BASTIDAS.pdf; CC Y TP ANGELICA.pdf;

Señor
JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

Ref: VERBAL: 11001400303720190077300
DEMANDANTES: HELMER DUVAN BARRERA RODRIGUEZ Y OTROS Y OTROS
DEMANDADOS: WILMER MUÑOZ DAZA Y OTROS.

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **ROQUEFELLER BASTIDAS AMAYA**, por medio del presente escrito me permito aportar la contestación de la demanda con sus anexos respectivos.

El presente correo se copia a los demás sujetos procesales.

Att

--

ANGÉLICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
DIRECTORA JURÍDICA SERCOAS LTDA
CALLE 17 # 10 16 OFC 604
TELÉFONO 3424531
CELULAR: 3214698766



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.

Señor
JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

Ref: VERBAL: 2019-773
DEMANDANTES: HELMER DUVAN BARRERA RODRIGUEZ Y
OTROS Y OTROS
DEMANDADOS: WILMER MUÑOZ DAZA Y OTROS.

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **WILMER MUÑOZ DAZA**, identificado con la C.C No 19.493.146, domiciliado en la Cll 88 sur No 88C-89 torre 28 apto 502 de Bogotá, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por Helmer Barrera Rodríguez y Juan Manuel Barrera Fonseca, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

- 1.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que son ciertas las circunstancias de tiempo y lugar del siniestro relatado, pero no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, cual era el lugar de partida y de destino de los demandantes, habida cuenta que mi poderdante no tiene tal conocimiento; en lo restante, no constituye un hecho, sino una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.
- 2.- Nuevamente es un hecho compuesto, del cual puedo decir que es cierto que con ocasión al siniestro que nos convoca hubo lugar a la intervención de un patrullero de tránsito, quien elaboró el IPAT, pero no es cierto que se le haya impuesto una responsabilidad absoluta a Wilmer, por cuanto la causal allí consignada no pasa de ser una hipótesis, ya que el primer respondiente no fue testigo de los hechos.
- 3.- Es cierto lo relacionado con el lugar donde fueron remitidos, en lo restante no me consta ya que dentro de la historia clínica aportada no se hace referencia a un pronóstico reservado, de hecho, los dos lesionados abandonaron la institución médica el 18 de octubre de 2018, es decir una horas después de ocurrido el accidente de tránsito.

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

4.- No es un hecho, es la transcripción parcial de un documento, habida cuenta que les faltó indicar que le fue otorgada una incapacidad provisional de 30 días y que debía volver al finalizar la misma, con el fin de realizar el último reconocimiento médico legal definitivo, hecho que no aconteció, pues el proceso penal fue archivado por falta de interés de las víctimas.

5.- No es un hecho, es la transcripción parcial de un documento, habida cuenta que les faltó indicar que le fue otorgada una incapacidad provisional de 10 días y que debía volver al finalizar la misma, con el fin de realizar el último reconocimiento médico legal definitivo, hecho que no aconteció, pues el proceso penal fue archivado por falta de interés de las víctimas.

6.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir, que no me consta la profesión de Helmer Barrera y deberá ser probado de manera suficiente; en cuanto a la vinculación laboral con el centro de ingeniería y ensayos técnicos, se desprende de la documental, en lo restante no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues contiene una información de carácter subjetivo, por tanto, mi mandante no puede afirmarlo o negarlo. documental.

7.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir, que, en cuanto a la vinculación laboral con el centro de ingeniería y ensayos técnicos, se desprende de la documental, en lo restante no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues contiene una información de carácter subjetivo, por tanto, mi mandante no puede afirmarlo o negarlo. documental.

8.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que no me consta nada de su contenido, ya que no obra prueba si quiera sumaria de la presunta pérdida total de la motocicleta de placa RXP40D, ni del resto del contenido de este hecho que, por ser de carácter subjetivo, mi mandante no lo puede afirmar o negar.

9.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

10.- No es un hecho, es la relación de las pruebas documentales aportadas.

11.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

12.- Es cierto.

13.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que es cierto que la incapacidad de medicina legal fue provisional y aclaro que no existe un reconocimiento definitivo, pues los demandantes no regresaron a la fiscalía por el oficio remisorio para realizar el reconocimiento definitivo, razón por la cual se archivo el proceso por desinterés de las víctimas; en punto al presunto lamentable estado en que quedaron los demandantes esto no es cierto., conforme a la documental por ellos aportada al proceso

14.-No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmarlo o negarlo.

15.- No es cierto, ese proceso fue archivado por desistimiento tácito, en fecha 15 de enero de 2019 ya la fecha así continúa.

16.- No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

17.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que es cierto que fue presentada solicitud indemnizatoria por parte de los demandantes y también es cierto que le fueron solicitados una serie de documentos, pero ello lo fue con base en el contenido del Art 1077 del Código de Comercio.

18.- No es un hecho, es un anexo de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y en la subsanación, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a los demandantes.

EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que "desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnun sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

En el asunto que nos ocupa señor Juez, encontrará que el acontecimiento, tuvo incidencia exclusivamente, por la conducta desplegada por el Helmer Barrera, quien conducía excediendo la velocidad que le era permitida en el sector, ya que según versión de la Señorita María Belkis Muñoz Daza, (testigo de los hechos), quien se desplazaba en su motocicleta detrás del rodante de placa WGO-867; los demandantes a bordo del velocípedo de placa RXP40D la sobrepasaron a gran velocidad y observó como al bajar el puente de la Av. Boyacá, los lesionados no se percataron del cambio de carril que estaba realizando Wilmer y se estrellaron contra el tercio lateral derecho del vehículo por él conducido.

Esta versión concuerda, con las fotografías aportadas por los demandantes en las cuales se puede verificar la posición final de los rodantes y el punto de impacto sobre el vehículo conducido por mi mandante.

Así las cosas, señor Juez, Helmer Barrera actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

*En curvas o **pendientes**.*

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

*Por la berma o por la derecha de un vehículo.
En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.*

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En las zonas escolares.*

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección. (Cursiva y negrita fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, según la declaración de la testigo de hechos y de la documental aportada por los demandantes.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

2.- CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

Con el fin que pueda ser endilgada la responsabilidad en el presunto agente del daño, se requieren de la existencia de una serie de elementos absolutamente indispensables que tienen como resultado un daño inferido, el cual puede tener origen en el incumplimiento de un deber contractual o del deber genérico de no causar daño.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que los presupuestos para que pueda endilgarse responsabilidad civil al presunto agente del daño, son el perjuicio o daño, el hecho generador del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el obrar humano y el daño.

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que "*Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

- 1) Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*
- 2) Que así mismo concorra algún factor... que la ley reputa idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa.” (Cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado..."*

Ahora bien, aterrizando al caso en concreto, debemos recordar que la Doctrina y la Jurisprudencia, a lo largo de muchos años de pronunciamientos, ha establecido que el presunto agente del daño, puede exonerarse de la responsabilidad de reparar el daño que se le endilga, acreditando la existencia de una causa extraña, que simple y llanamente impide el nacimiento de una obligación, pues su demostración es signo inequívoco de ausencia de culpa.

De lo narrado por la suscrita en excepción anterior y en consonancia con su contenido, respecto de las lesiones padecidas por Juan Barrera, podemos llegar a la conclusión inequívoca que nos vemos ante la figura de hecho

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

exclusivo de un tercero el cual fue totalmente irresistible para mi mandante que para el presente caso es Helmer Barrera conductor de la motocicleta de placa RXP40D, quien es alguien absolutamente extraño para mi mandante y por el cual no tiene la obligación de responder, en tal sentido, el honorable Consejo de Estado Sección Tercera, en sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530 señaló *"Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél"*.

Prueba de la irresistibilidad e imprevisibilidad en el accidente que nos ocupa, es la conducta imperita e irresponsable de Helmer Barrera, quien no actuó con diligencia, pericia y prudencia al momento de comenzar a subir el puente vehicular, pues a tratarse de una pendiente debió disminuir su velocidad a 30 Km y de esta forma se hubiera dado cuenta que el rodante de placa WGO867, estaba cambiando de carril y de esta forma evitar la colisión.

3.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE.

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada.

En la subsanación de la demanda, estimó el apoderado de los demandantes que deberán ser indemnizados por concepto de daño emergente en cuantía de \$4.800.000.00, que corresponde al valor comercial de la motocicleta de placa RXP40D, sin embargo, dentro del proceso brilla por su ausencia el peritaje que de cuenta de la declaratoria de pérdida total del velocípedo, de hecho ni siquiera en el IPAT se enunciaron cuáles fueron los daños en el mismo, por lo que no hay certeza en la existencia y cuantía de este perjuicio.

Igual reproche merece el lucro cesante reclamado por Helmer Barrera, ya que al tener una contrato de trabajo a término indefinido, su seguridad social debió asumir el pago de sus prestaciones laborales durante el tiempo de la incapacidad, por lo que no es cierto que haya dejado de percibir la

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

suma de \$3.500.000.00 , lo mismo ocurre con el lucro cesante reclamado por Juan Barrera.

En punto a los perjuicios extrapatrimoniales, el apoderado de los demandantes indica que producto del accidente, han sufrido congoja, aflicción, perturbación emocional, depresión, grave afectación psicológica, que esto les ha impedido realizar actividades de ocio y recreación, lo que ha llevado a que tengan trastornos en el comportamiento, llegando incluso a la agresividad; sin embargo, las publicaciones que los demandantes realizan en sus redes sociales dista de lo afirmado bajo la gravedad de juramento, pues en las fotografías que comparten en la red, se evidencia que han podido continuar con el curso de su vida normal y placentera.

Basta con mirar las fotografías que se adjuntan, para desvirtuar la existencia del daño extrapatrimonial en la forma reclamada, pues son bastante elocuentes.

4.- INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA CULPA EN CABEZA DEL EXTREMO PASIVO.

Si bien es cierto, tradicionalmente se habla de una culpa presunta en los daños causados en el ejercicio de actividades peligrosas, no es menos cierto que cuando existe la concurrencia de tales, a los demandantes le es exigible la debida comprobación de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, ya que le corresponde al Juez, el deber de realizar un juicioso análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevó a cabo el accidente, con el fin de efectuar una ponderación en la participación de cada uno de ellos, la cual puede culminar con la debida demostración de una causa extraña o la reducción en el deber de indemnizar por la participación de la víctima en la obtención de hecho dañoso una carga diferente a lo que tradicionalmente se ha establecido como deber de la parte actora, esto es, la debida comprobación de la existencia del daño en su naturaleza y cuantía, así como del nexo de causalidad, tal y como lo señala la sentencia del H. Magistrado Dr. William Namen Vargas en sentencia proferida dentro del expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 de fecha 24 de agosto de 2009., señaló que *“Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y **consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.**”* (Cursiva y negrita fuera de texto)

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

En otras palabras, los demandantes tienen la obligación de probar no solamente el daño en su naturaleza y cuantía, el nexo de causalidad, sino que deben acreditar cual fue el acto reprochable a los demandados, cuál fue la vulneración al deber objetivo de cuidado que le era exigible y del cual se desprendera la obligación de advertir un peligro que lo obligara a realizar acciones para evitarlo o prevenirlo o cuál fue la contingencia que se presentó.

Se dirá entonces que prueba de la absoluta responsabilidad de Wilmer Muñoz en la obtención del hecho dañoso, es la codificación que el patrullero de tránsito consignó en el numeral 12 del IPAT, sin embargo, la causal No 103, no pasa de ser una hipótesis, como así se denomina esta casilla, habida cuenta que no fue testigo de los hechos que nos convocan, por tanto no puede ser tenida como plena prueba de la culpa, máxime cuando se solicitará la práctica de una prueba testimonial de descargo.

Así las cosas, respetuosamente considero que la presente excepción deberá prosperar.

EXCEPCION SUBSIDIARIA.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *"al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de Helmer Barrera, contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto desacató el Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Considero que hay una inexactitud en la estimación razonada de perjuicios, por cuanto, la tasación del daño emergente no cuenta con prueba si quiera sumaria que lo lleve a usted a la certeza de la declaratoria de la pérdida total de la motocicleta de placa RXP40D, de hecho, ni siquiera existe prueba de cuales fueron los daños ocasionados al velocípedo con ocasión al accidente de tránsito que nos ocupa.

Respecto del lucro cesante reclamado por los demandantes, debo indicar que si damos por cierto que tenían una relación laboral con la empresa Incetec S.A, resulta claro, entonces que su EPS debió asumir el tiempo de la incapacidad de cada uno de ellos y por tanto no existió pérdida de sus ingresos mensuales.

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la totalidad de la parte demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

TESTIMONIAL.

Comedidamente solicito se sirva ordenar la declaración de Belkis Muñoz Daza, identificada con la C.C No 1.033.727.729 expedida en Bogotá, con el fin que de cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente de tránsito que nos ocupa.

Para tal efecto, podrá ser citada en la Calle 88 Sur No 88C-89 apto 502 torre 22 de Bogotá o en el mail belkis9010@hotmail.com

DOCUMENTAL.

- Comedidamente me permito aportar 6 fotografías que dan cuenta de la inexistencia de los daños extrapatrimoniales reclamados por los demandantes, conforme se explicó en su oportunidad.
- Auto de archivo de acción penal por falta de interés de las víctimas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 2356 del C.C y siguientes y de más normas concordantes, ley 769 de 2012.

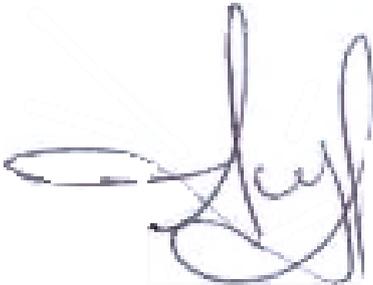
NOTIFICACIONES.

- A mi mandante, en la Calle 88 Sur No 88C-89 apto 502 torre 22 de Bogotá o en el mail daza00790@hotmail.com

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail direccion.juridica@sercoas.com

Atentamente,



ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2019-773

Angelica Gomez Lopez <direccion.juridica@sercoas.com>

Mar 1/09/2020 3:29 PM

Para:Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;daza00790@hotmail.com <daza00790@hotmail.com>;roqueford1@gmail.com <roqueford1@gmail.com>;EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>;rohwst@yahoo.com <rohwst@yahoo.com>

📎 10 archivos adjuntos (2 MB)

PODER WILMER MUÑOZ.pdf; CC Y TP ANGELICA.pdf; CONTESTACION WILMER MUÑOZ.docx; ARCHIVO PENAL POR DESINTERES.pdf; FOTO 1.jpeg; FOTO 2.jpeg; FOTO 3.jpeg; FOTO 4.jpeg; FOTO 5.jpg; FOTO 6.jpg;

Señor

JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ciudad.

Cordial saludo,

Conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 y obrando en mi calidad de apoderada judicial del Sr Wilmer Muñoz Daza, me permito aportar contestación de demanda, anexos y documentos que acreditan mi calidad.

Att

--

ANGÉLICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
DIRECTORA JURÍDICA SERCOAS LTDA
CALLE 17 # 10 16 OFC 604
TELÉFONO 3424531
CELULAR: 3214698766



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.

Señor
JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

Ref: VERBAL: 2019-773
DEMANDANTES: HELMER DUVAN BARRERA RODRIGUEZ Y
OTROS Y OTROS
DEMANDADOS: WILMER MUÑOZ DAZA Y OTROS.

ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial de **ROQUEFELLER BASTIDAS AMAYA**, identificado con la C.C No 19.493.146, domiciliado en la Tv N 18U No 68ª-16 sur de Bogotá, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por Helmer Barrera Rodríguez y Juan Manuel Barrera Fonseca, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

- 1.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que son ciertas las circunstancias de tiempo y lugar del siniestro relatado, pero no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, cual era el lugar de partida y de destino de los demandantes, habida cuenta que mi poderdante no tiene tal conocimiento; en lo restante, no constituye un hecho, sino una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.
- 2.- Nuevamente es un hecho compuesto, del cual puedo decir que es cierto que con ocasión al siniestro que nos convoca hubo lugar a la intervención de un patrullero de tránsito, quien elaboró el IPAT, pero no es cierto que se le haya impuesto una responsabilidad absoluta a Wilmer, por cuanto la causal allí consignada no pasa de ser una hipótesis, ya que el primer respondiente no fue testigo de los hechos.
- 3.- Es cierto lo relacionado con el lugar donde fueron remitidos, en lo restante no me consta ya que dentro de la historia clínica aportada no se hace referencia a un pronóstico reservado, de hecho, los dos lesionados abandonaron la institución médica el 18 de octubre de 2018, es decir una hora después de ocurrido el accidente de tránsito.

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

4.- No es un hecho, es la transcripción parcial de un documento, habida cuenta que les faltó indicar que le fue otorgada una incapacidad provisional de 30 días y que debía volver al finalizar la misma, con el fin de realizar el último reconocimiento médico legal definitivo, hecho que no aconteció, pues el proceso penal fue archivado por falta de interés de las víctimas.

5.- No es un hecho, es la transcripción parcial de un documento, habida cuenta que les faltó indicar que le fue otorgada una incapacidad provisional de 10 días y que debía volver al finalizar la misma, con el fin de realizar el último reconocimiento médico legal definitivo, hecho que no aconteció, pues el proceso penal fue archivado por falta de interés de las víctimas.

6.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir, que no me consta la profesión de Helmer Barrera y deberá ser probado de manera suficiente; en cuanto a la vinculación laboral con el centro de ingeniería y ensayos técnicos, se desprende de la documental, en lo restante no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues contiene una información de carácter subjetivo, por tanto, mi mandante no puede afirmarlo o negarlo. documental.

7.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir, que, en cuanto a la vinculación laboral con el centro de ingeniería y ensayos técnicos, se desprende de la documental, en lo restante no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues contiene una información de carácter subjetivo, por tanto, mi mandante no puede afirmarlo o negarlo. documental.

8.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que no me consta nada de su contenido, ya que no obra prueba si quiera sumaria de la presunta pérdida total de la motocicleta de placa RXP40D, ni del resto del contenido de este hecho que, por ser de carácter subjetivo, mi mandante no lo puede afirmar o negar.

9.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

10.- No es un hecho, es la relación de las pruebas documentales aportadas.

11.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

12.- Es cierto.

13.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que es cierto que la incapacidad de medicina legal fue provisional y aclaro que no existe un reconocimiento definitivo, pues los demandantes no regresaron a la fiscalía por el oficio remisorio para realizar el reconocimiento definitivo, razón por la cual se archivo el proceso por desinterés de las víctimas; en punto al presunto lamentable estado en que quedaron los demandantes esto no es cierto., conforme a la documental por ellos aportada al proceso

14.-No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter subjetivo, por lo que mi mandante no puede afirmarlo o negarlo.

15.- No es cierto, ese proceso fue archivado por desistimiento tácito, en fecha 15 de enero de 2019 ya la fecha así continúa.

16.- No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

17.- Es un hecho compuesto, del cual puedo decir que es cierto que fue presentada solicitud indemnizatoria por parte de los demandantes y también es cierto que le fueron solicitados una serie de documentos, pero ello lo fue con base en el contenido del Art 1077 del Código de Comercio.

18.- No es un hecho, es un anexo de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y en la subsanación, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a los demandantes.

EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que "desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima".

En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

que tenía las "manos manchadas" (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

Según información obtenida del Sr Wilmer Muñoz Daza, conductor del rodante de placa WGO867, el siniestro que nos convoca tuvo ocurrencia única y exclusivamente, por la conducta desplegada por el Helmer Barrera, quien conducía excediendo la velocidad que le era permitida en el sector, pues a mi mandante le fue indicado que descendió del puente a gran velocidad, lo que le impidió percatarse de la maniobra de cambio de carril que estaba realizando el Señor Muñoz y por tanto, no pudo evitar colisionar con el tercio lateral derecho del vehículo de placa WGO867.

Esta versión concuerda, con las fotografías aportadas por los demandantes en las cuales se puede verificar la posición final de los rodantes y el punto de impacto sobre el vehículo conducido por mi mandante.

Así las cosas, señor Juez, Helmer Barrera actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

*En curvas o **pendientes**.*

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección. (Cursiva y negrita fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, según la declaración de la testigo de hechos y de la documental aportada por los demandantes.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

2.- CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO.

Con el fin que pueda ser endiligada la responsabilidad en el presunto agente del daño, se requieren de la existencia de una serie de elementos absolutamente indispensables que tienen como resultado un daño inferido, el cual puede tener origen en el incumplimiento de un deber contractual o del deber genérico de no causar daño.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que los presupuestos para que pueda endiligarse responsabilidad civil al presunto agente del daño, son el perjuicio o daño, el hecho generador del daño y la existencia de una relación de causalidad entre el obrar humano y el daño.

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *"Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

- 1) Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

- 2) *Que así mismo concorra algún factor... que la ley repute idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa." (Cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado..."*

Ahora bien, aterrizando al caso en concreto, debemos recordar que la Doctrina y la Jurisprudencia, a lo largo de muchos años de pronunciamientos, ha establecido que el presunto agente del daño, puede exonerarse de la responsabilidad de reparar el daño que se le endilga, acreditando la existencia de una causa extraña, que simple y llanamente impide el nacimiento de una obligación, pues su demostración es signo inequívoco de ausencia de culpa.

De lo narrado por la suscrita en excepción anterior y en consonancia con su contenido, respecto de las lesiones padecidas por Juan Barrera, podemos llegar a la conclusión inequívoca que nos vemos ante la figura de hecho exclusivo de un tercero el cual fue totalmente irresistible para mi mandante que para el presente caso es Helmer Barrera conductor de la motocicleta

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

de placa RXP40D, quien es alguien absolutamente extraño para mi mandante y por el cual no tiene la obligación de responder, en tal sentido, el honorable Consejo de Estado Sección Tercera, en sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530 señaló *“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”*.

Prueba de la irresistibilidad e imprevisibilidad en el accidente que nos ocupa, es la conducta imperita e irresponsable de Helmer Barrera, quien no actuó con diligencia, pericia y prudencia al momento de comenzar a subir el puente vehicular, pues a tratarse de una pendiente debió disminuir su velocidad a 30 Km y de esta forma se hubiera dado cuenta que el rodante de placa WGO867, estaba cambiando de carril y de esta forma evitar la colisión.

3.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR LA DEMANDANTE.

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada.

En la subsanación de la demanda, estimó el apoderado de los demandantes que deberán ser indemnizados por concepto de daño emergente en cuantía de \$4.800.000.00, que corresponde al valor comercial de la motocicleta de placa RXP40D, sin embargo, dentro del proceso brilla por su ausencia el peritaje que de cuenta de la declaratoria de pérdida total del velocípedo, de hecho ni siquiera en el IPAT se enunciaron cuáles fueron los daños en el mismo, por lo que no hay certeza en la existencia y cuantía de este perjuicio.

Igual reproche merece el lucro cesante reclamado por Helmer Barrera, ya que al tener una contrato de trabajo a término indefinido, su seguridad social debió asumir el pago de sus prestaciones laborales durante el tiempo de la incapacidad, por lo que no es cierto que haya dejado de percibir la suma de \$3.500.000.00 , lo mismo ocurre con el lucro cesante reclamado por Juan Barrera.

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

En punto a los perjuicios extrapatrimoniales, el apoderado de los demandantes indica que producto del accidente, han sufrido congoja, aflicción, perturbación emocional, depresión, grave afectación psicológica, que esto les ha impedido realizar actividades de ocio y recreación, lo que ha llevado a que tengan trastornos en el comportamiento, llegando incluso a la agresividad; sin embargo, las publicaciones que los demandantes realizan en sus redes sociales dista de lo afirmado bajo la gravedad de juramento, pues en las fotografías que comparten en la red, se evidencia que han podido continuar con el curso de su vida normal y placentera.

Basta con mirar las fotografías que se adjuntan, para desvirtuar la existencia del daño extrapatrimonial en la forma reclamada, pues son bastante elocuentes.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *"al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se

**SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.**

expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de Helmer Barrera contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto desatendió las normas de tránsito y obró de manera imprudente y negligente al ascender y descender del puente vehicular de la Av Boyacá.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno de los extremos demandados en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada.

2.- FUERZA MAYOR.

Lo anteriormente expuesto, se relaciona con otra causal eximente de responsabilidad denominada fuerza mayor, el cual Enneccerus la define diciendo que es el "*acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar*" (Cursiva fuera de texto).

Respecto de la fuerza mayor ha expuesto el Consejo de Estado evocando la doctrina en sentencia de 15 de Junio de 2000, expediente 12423, señaló "*La fuerza mayor sólo se demuestra:... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno*

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...”(Cursiva fuera de texto).

De la anterior definición podemos extraer tres presupuestos, el primero de ellos, debe tratarse de un hecho externo, ello implica debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño, en otras palabras, hecho no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino, el segundo presupuesto es la imprevisibilidad, lo que quiere decir que el hecho que da origen al daño no se puede contemplar antes de su ocurrencia y debe ser irresistible, lo que refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Analizando los anteriores elementos respecto del caso en concreto, encontramos que la exterioridad del hecho se evidencia a todas luces probado por cuanto sabido es que quien obro imprudente y negligentemente fue Helmer Barrera ya que inobservó las normas de tránsito antes citadas.

En la práctica, la imprevisibilidad entendida desde esta perspectiva, hacía realmente difícil configurar un evento como fuerza mayor, pues en estricto sentido, casi todos los hechos o circunstancias de la vida pueden ser humanamente imaginados, es decir, previstos, lo que haría infructuoso alegar esta causal de exoneración, pues prácticamente nunca se configuraría como hecho imprevisible.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente sentencia, inspirada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estableció que en punto de su configuración, se debía entender por imprevisible *"aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia"* (Cursiva fuera de texto).

Por lo que resulta procedente desde ya indicar al Juez, que si bien es cierto, un riesgo propio de la actividad de la conducción de automotores, es la colisión de vehículos, no es menos cierto, que para mi representado era

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

totalmente imprevisible que el señor Barrera, no iba a disminuir su velocidad al comenzar el ascenso del puente vehicular, pues al ser una pendiente estaba obligado a obrar con mayor diligencia, precaviendo que no podía saber lo que estaba en la vía al después de la cresta.

Por tanto, señor Juez, puede usted tener por probados los presupuestos formales para la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada Fuerza mayor.

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Considero que hay una inexactitud en la estimación razonada de perjuicios, por cuanto, la tasación del daño emergente no cuenta con prueba si quiera sumaria que lo lleve a usted a la certeza de la existencia de la presunta pérdida total de la motocicleta de palca RXP40D; de hecho ni siquiera se tiene certeza de cuales fueron los daños que sufrió el velocípedo con ocasión al accidente de tránsito.

En punto al lucro cesante reclamado por los demandantes, es de anotar que si tenían una relación laboral, la EPS debió asumir la incapacidad médica, por lo que no es cierto que hayan dejado de percibir su salario con ocasión al accidente.

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la totalidad de la parte demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

TESTIMONIAL.

Comedidamente solicito se sirva ordenar la declaración de Belkis Muñoz Daza, identificada con la C.C No 1.033.727.729 expedida en Bogotá, con el fin que de cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente de tránsito que nos ocupa.

*SERVICIOS CORPORATIVOS PARA ASEGURADORES LTDA.
SERCOAS LTDA.*

Para tal efecto, podrá ser citada en la Calle 88 Sur No 88C-89 apto 502 torre 22 de Bogotá o en el mail belkis9010@hotmail.com

DOCUMENTAL.

- Comedidamente me permito aportar 6 fotografías que dan cuenta de la inexistencia de los daños extrapatrimoniales reclamados por los demandantes, conforme se explicó en su oportunidad.
- Auto de archivo de acción penal por falta de interés de las víctimas.

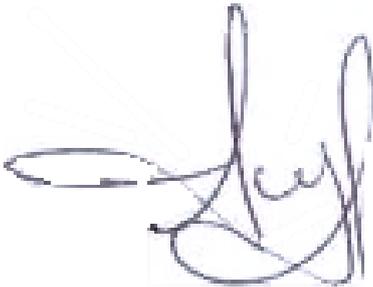
FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 2356 del C.C y siguientes y de más normas concordantes, ley 769 de 2012.

NOTIFICACIONES.

- A mi mandante, en la Tv No 18U No 68^a-16 sur de Bogotá o en el mail roqueford1@gmail.com
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail direccion.juridica@sercoas.com

Atentamente,



ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C 52.198.055 expedida en Bogotá
T.P No 135.755 del C. S. de la J.

RV: CONTESTACION DEMANDA PROCESO 11001400303720190077300

Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/09/2020 4:16 PM

Para: Maria Paula Perez Manchego <mperezm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 10 archivos adjuntos (2 MB)

PODER ROQUEFELLER BASTIDAS.pdf; CC Y TP ANGELICA.pdf; CONTESTACION DDA ROQUEFELLER BASTIDAS.docx; ARCHIVO PENAL POR DESINTERES.pdf; FOTO 1.jpeg; FOTO 2.jpeg; FOTO 3.jpeg; FOTO 4.jpeg; FOTO 5.jpg; FOTO 6.jpg;

De: Angelica Gomez Lopez <direccion.juridica@sercoas.com>**Enviado:** martes, 1 de septiembre de 2020 3:37 p. m.**Para:** Juzgado 37 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; daza00790@hotmail.com <daza00790@hotmail.com>; roqueford1@gmail.com <roqueford1@gmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; rohwst@yahoo.com <rohwst@yahoo.com>; jagudelo@bhmps.com <jagudelo@bhmps.com>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA PROCESO 11001400303720190077300

Señor

JUEZ 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ciudad.

Cordial saludo,

Conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 y obrando en mi calidad de apoderada judicial del Sr Roquefeller Bastidas Amaya, me permito aportar contestación de demanda, anexos y documentos que acreditan mi calidad.

Att

--

ANGÉLICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
DIRECTORA JURÍDICA SERCOAS LTDA
CALLE 17 # 10 16 OFC 604
TELÉFONO 3424531
CELULAR: 3214698766



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."



Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

Expediente No. 2019-00773-00

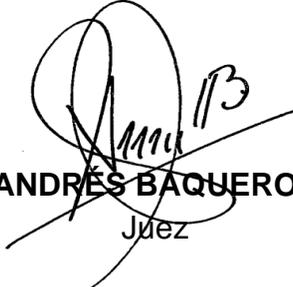
- i) Se reconoce personería jurídica a la abogada ANGÉLICA MARGARITA GÓMEZ LÓPEZ como apoderada judicial de los demandados ROQUEFELLER BASTIDAS AMAYA Y WILMER MUÑOZ DAZA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- ii) En consecuencia, en vista de las comunicaciones visibles en el expediente digital (**consecutivo PDF Nos 46 y 57**), por economía procesal y para todos los efectos legales téngase por notificado a los demandados **ROQUEFELLER BASTIDAS AMAYA Y WILMER MUÑOZ DAZA** por conducta concluyente, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación del auto en el que se reconoce personería jurídica al abogado que lo representa.
- iii) De conformidad con el artículo 91¹ del C.G.P. se dispone conceder el término de tres (03) días para que, si es su deseo, solicite a la Secretaría del juzgado copia de la demanda y los anexos. Una vez vencidos estos tres (03) días, comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
- iv) Se dispone que por Secretaría una vez fenecido el término de traslado, se verifique cuáles traslados del artículo 370 del C.G.P., se surtieron en la forma señalada en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y cuales con la Ley 2213 de 2022. En caso tal, que alguno de los escritos no se hubiere corrido traslado en la forma señalada, se deberá proceder a la fijación en lista de que trata el canon 110 en concordancia con el 370 del C.G.P.
- v) Téngase en cuenta que dentro del término legal la abogada Angélica Margarita Gómez López contestó la demanda respecto de WILMER MUÑOZ DAZA y respecto de ROQUEFELLER BASTIDAS AMAYA formulando excepciones de mérito.
- vi) Previo a continuar con el trámite correspondiente **se REQUIERE a la abogada Angélica Margarita Gómez López para que en el término de cinco (5) días se sirva aclarar cuál contestación de la demanda respecto de Roquefeller Bastidas Amaya pretende se tenga en cuenta: la allegada el 01 de septiembre de 2020 o la allegada el 30 de marzo de 2023.**
- vii) En atención a la solicitud elevada por la curadora ad litem que había sido designada para que representara al demandado Roquefeller Bastidas Amaya

¹ “Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común”.



vista en el **consecutivo N°48** del expediente, teniendo en cuenta que se está ante el supuesto del artículo 56² del C.G.P.; se prescindirá del auxiliar de la justicia dado que, el demandado Roquefeller Bastidas Amaya ha comparecido a este proceso por medio de apoderada judicial.

Notifíquese


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 92 de fecha 27-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario</p>
--

² El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta.

EN LA FECHA DOS (02) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TÉRMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2019-0773 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS AÑO 2023) A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE ART 370 DEL C.G.P. LEY 2213 DE 2022. Y SE HACE CONSTAR EN FIJACION POR LISTA (ART 110 IBIDEM) HOY 02 DE NOVIEMBRE DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENCE EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 PM TRASLADO ELECTRÓNICO No. 040 PDF 13, 14, 45, 46, 47, 56, 59, 60, 63, 65, DEL EXPEDIENTE DIGITAL

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Hans Kevork Matallana Vargas

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06fcbd01b3e95be1f7fc4fc34ca2479a0c404e42988a82e65ae34f60a060f75**

Documento generado en 01/11/2023 09:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>